



Resolución de Consejo Directivo N° 027 -2017-OEFA/CD

Lima, 11 OCT. 2017

VISTO: El Informe N° 416-2017-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y la Coordinación General de las Políticas, Estrategias y Proyectos Normativos en Fiscalización Ambiental; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental —a cargo de las diversas entidades del Estado— se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA ejerce la función fiscalizadora y sancionadora, la cual comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, así como la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, establece que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como la facultad de regular los alcances de las medidas administrativas a ser emitidas por las instancias competentes;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD, se aprueba el Reglamento del Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el cual tiene por finalidad regular la implementación, contenido y funcionamiento del Registro de Infractores Ambientales - RINA, propiciando la transparencia y difusión de la información relacionada a las sanciones impuestas por el OEFA;

Que, a través de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, se aprobaron los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a través de los cuales se establecen los criterios

que permitan a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y al Tribunal de Fiscalización Ambiental calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, para la graduación de la sanción ambiental correspondiente, así como para la incorporación del respectivo infractor reincidente en el RINA;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, se aprobaron las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, las cuales tienen por objeto, entre otros, regular las reglas generales de la potestad sancionadora del OEFA, que incluye lo referido a la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones y medidas correctivas, con la finalidad de garantizar la observancia de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad y, al mismo tiempo, lograr una protección ambiental eficaz y oportuna; y, constituir adicionalmente criterios y lineamientos para guiar a las Entidades de Fiscalización Ambiental - EFA de ámbito nacional, regional y local;

Que, por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el cual tiene por objeto, entre otros, regular el alcance de las diferentes medidas administrativas que pueden ser dictadas por la autoridad ambiental, entre las que se encuentran, la medida cautelar y la medida correctiva que son dictadas por la Autoridad Decisora del procedimiento administrativo sancionador del OEFA;

Que, a través de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el cual tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2007-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la Ley N° 27444**), el cual incluye las modificaciones efectuadas mediante Decreto Legislativo N° 1272, Ley que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo; y, regula nuevas disposiciones aplicables al procedimiento administrativo sancionador;

Que, a través del documento de visto se sustenta la aprobación de un nuevo Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cual tiene por objeto regular en un solo instrumento normativo el ejercicio de la función de fiscalización y sanción; a efectos de: (i) adecuar la normativa aplicable a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444; (ii) simplificar la tramitación del procedimiento administrativo sancionador; y, (iii) promover la realización de las acciones necesarias para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2017-OEFA/CD, se dispone la publicación del proyecto del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador en el Portal Institucional de la Entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un periodo de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de las citadas resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, luego de la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el periodo de publicación de la propuesta normativa, mediante el Acuerdo N° 034-2017, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 019-2017 del 3 de octubre de 2017, el Consejo Directivo del OEFA acordó aprobar el nuevo Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, razón por la cual resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose



establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y de la Coordinación General de las Políticas, Estrategias y Proyectos Normativos en Fiscalización Ambiental; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el Decreto Supremo N° 006-2007-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, que consta de seis (6) Títulos, seis (6) Capítulos, veintinueve (29) Artículos, una (1) Disposición Complementaria Final y una (1) Disposición Complementaria Transitoria, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y la norma aprobada en su Artículo 1° en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Artículo 3°.- Disponer la publicación en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD; el Reglamento del Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD; los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobados por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD; las Reglas Generales para el ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD; los Artículos 2°, 3°, 21° al 38°, 50° al 52° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; y, el Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA TESSY TORRES SÁNCHEZ

Presidenta del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Del objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador y el dictado de las medidas cautelares y correctivas en el marco de la función fiscalizadora y sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; así como el alcance de los Registros de Actos Administrativos y de Infractores Ambientales.

Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del OEFA.

Artículo 3°.- De los principios

El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Capítulo I Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- 
- 
- 
- 
- 4.1 **Autoridad Supervisora:** Es la Dirección de Supervisión, encargada de elaborar el Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso; el cual es enviado a la Autoridad Instructora.
 - 4.2 **Autoridad Instructora:** Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.
 - 4.3 **Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
 - 4.4 **Tribunal de Fiscalización Ambiental:** Es el órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

Capítulo II

Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 5.2 La imputación de cargos debe contener:
- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
 - (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
 - (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
 - (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
 - (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
 - (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

Artículo 6°.- Presentación de descargos

- 6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
- 6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
- 6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del presente Reglamento.

Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

- 8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.
- 8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.
- 8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

- 8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento.

Artículo 9°.- Audiencia de informe oral

- 9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.
- 9.2 La audiencia de informe oral debe ser registrada por la Entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.

Artículo 10°.- De la resolución final

- 10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.
- 10.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:
- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.
 - (ii) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa.
 - (iii) Medidas correctivas, de ser el caso.
- 10.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archivará el procedimiento administrativo sancionador, decisión que será notificada al administrado.
- 10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



TÍTULO III SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 11°.- Tipos de sanciones

Las sanciones aplicables son:

- (i) Amonestación.
- (ii) Multa.
- (iii) Otras establecidas en la normativa vigente.

Artículo 12°.- Determinación de las multas

- 12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
- 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



- 12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.
- 12.4 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.
- 12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.
- 12.6 Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:
- (i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.
 - (ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

TÍTULO IV MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Capítulo I Medidas Cautelares

Artículo 15°.- Alcance

- 15.1 Las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción.
- 15.2 A solicitud de la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora puede dictar medidas cautelares antes del inicio o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.
- 15.3 La Autoridad Decisora, mediante resolución debidamente motivada, puede dictar medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, durante el desarrollo de la supervisión, sustentándose en lo siguiente:
- (i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa.
 - (ii) Peligro en la demora.
 - (iii) Razonabilidad de la medida.
- 15.4 Una vez dictada la medida cautelar, la Autoridad Decisora notifica al administrado y a la Autoridad Supervisora; rigiéndose por lo dispuesto en el Artículo 27° del Reglamento de Supervisión, a excepción de lo dispuesto en los Numerales 27.1, 27.2 y 27.3.
- 15.5 En caso se dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador este se debe iniciar en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se extingue la medida cautelar.

Artículo 16°.- Tipos de medidas cautelares

La Autoridad Decisora puede dictar las siguientes medidas cautelares:

- (i) El decomiso de los bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (ii) El cese o restricción condicionada de la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de los bienes o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (v) La entrega, inmovilización o depósito de todo tipo de bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (vi) Todas aquellas acciones necesarias que ante el peligro en la demora pudieran generar un daño irreparable al ambiente, la vida o salud de las personas.

Artículo 17°.- Acciones complementarias y variación de medida cautelar

- 17.1 Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, se puede disponer adicionalmente las siguientes acciones:

- (i) Instalar distintivos, pancartas o avisos en los que se consigne la identificación del administrado, la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia.



- (ii) Colocar precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.
- (iii) Implementar sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.
- (iv) Implementar mecanismos o acciones de verificación periódica.
- (v) Requerir la realización de reportes de situación o estado por los administrados.
- (vi) Otros mecanismos o acciones necesarias.

17.2 En cualquier etapa del procedimiento, se puede dejar sin efecto o variar, de oficio o a pedido de parte, la medida cautelar, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida cautelar una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

Capítulo II Medidas correctivas

Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

- (i) El decomiso de los bienes empleados para el desarrollo de la actividad económica.
- (ii) La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante de la infracción.
- (iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de bienes o infraestructura.
- (iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica causante de la infracción.
- (v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
- (vi) Adopción de medidas de mitigación.
- (vii) Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.
- (viii) Acciones para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas;
- (ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (x) Otras que se deriven del ordenamiento vigente en materia ambiental.

Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

Capítulo III Cumplimiento de medidas administrativas

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.



- 21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

Artículo 22°.- Ejecución de las medidas administrativas

- 22.1 En caso el administrado no ejecute la medida administrativa y con la finalidad de prevenir, controlar o revertir posibles daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas, debidamente sustentados, la Autoridad Supervisora podrá realizar su ejecución, de manera directa o a través de terceros; cuyos costos serán asumidos por el administrado, los que serán determinados en la Resolución Final del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la medida administrativa.
- 22.2 Para hacer efectiva la ejecución de las medidas administrativas, la Autoridad Supervisora podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. También podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.

Capítulo IV Incumplimiento de medidas administrativas

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

- 23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
- 23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.
- 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

TÍTULO V RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

- 24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
- 24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
- 24.3 El administrado puede solicitar el uso de la palabra a través del recurso impugnativo.

Artículo 25°.- De la actuación de medios probatorios

El Tribunal de Fiscalización Ambiental puede, de manera excepcional, ordenar la actuación de medios probatorios y requerir información complementaria a la Autoridad Supervisora, Autoridad Instructora, Autoridad Decisora u otra Entidad.

TÍTULO VI REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y REGISTRO DE INFRACTORES AMBIENTALES

Artículo 26°.- Del Registro de Actos Administrativos

26.1 La Autoridad Decisora implementa un registro público, permanente y gratuito de los administrados que hayan sido declarados responsables administrativos, impuesto sanción y/o dictado medidas cautelares o correctivas. Para tales efectos, los actos administrativos correspondientes deben haber quedado firmes o agotado la vía administrativa.

26.2 La Autoridad Decisora publicará trimestralmente en el Portal Institucional del OEFA reportes de las sanciones impuestas.

Artículo 27°.- Información contenida en el Registro de Actos Administrativos

El Registro de Actos Administrativos debe consignar como información mínima la siguiente:

- a) Número del expediente.
- b) Nombre o razón o denominación social del administrado.
- c) Número de Registro Único de Contribuyente del administrado.
- d) Sector económico al que pertenece el administrado.
- e) Número y fecha de emisión del acto administrativo.
- f) Hecho infractor imputado y norma sustantiva incumplida.
- g) Lugar y fecha de verificación de la conducta infractora.
- h) Tipo de sanción y monto en caso de multa.
- i) Medidas cautelares y/o correctivas dictadas, de ser el caso.
- j) El tipo de recurso impugnativo interpuesto.
- k) Número y fecha de emisión del acto que resuelve cada recurso impugnativo.



Artículo 28°.- Registro de Infractores Ambientales

La Autoridad Decisora implementa el Registro de Infractores Ambientales (RINA), el cual contiene el detalle de los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



Artículo 29°.- Permanencia de la calificación del administrado como infractor reincidente

29.1 El administrado declarado como infractor reincidente permanece en el Registro de Infractores Ambientales por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.2 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Reglas de supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y, el Texto Único Ordenado de la



Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan regiriéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.



REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.1 Introducción

Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental.

Mediante Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley SINEFA**), se creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **SINEFA**), el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de las personas naturales y jurídicas, así como garantizar que las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las entidades de fiscalización ambiental (en adelante, **EFA**) se desarrollen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, cuyo objetivo es asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental.²

De acuerdo a lo previsto en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, la función fiscalizadora y sancionadora del OEFA comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, así como la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Asimismo, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, en su calidad de ente rector del SINEFA ejerce la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de EFA, las que son de cumplimiento obligatorio para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En virtud de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para regular el ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora; por tanto, puede tipificar infracciones administrativas, aprobar la escala de sanciones correspondientes, criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas, así como aprobar su Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

¹ Publicado el 14 de mayo de 2008 en el diario oficial El Peruano.

² Cf. Numeral 2.2 del Artículo 2° del Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM.

Mediante Decreto Supremo N° 006-2007-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), el cual incluye las modificaciones efectuadas mediante Decreto Legislativo N° 1272³, considerando también la derogación de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo; es importante señalar que mediante la mencionada modificación se establecieron nuevas disposiciones aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

En atención a las modificaciones realizadas a dicha normativa y en la medida que el OEFA cuenta con diversos instrumentos normativos relacionados al ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora, resulta necesario reformular la estructura y tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se ha elaborado un nuevo proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cual consolida e integra las disposiciones contenidas en las siguientes normas:

- El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
- El Reglamento del Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD
- Los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobados por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD
- Las Reglas Generales para el ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD
- El Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD
- El Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Con el objetivo de simplificar la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, así como desincentivar la comisión de conductas infractoras y regular un esquema que promueva el reconocimiento de responsabilidad administrativa y la realización de las acciones necesarias para revertir la conducta infractora o disminuir sus efectos, se ha elaborado el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual se enmarca con el TUO de la LPAG y se ha elaborado conforme a las normas del SINEFA y al nuevo esquema del procedimiento de supervisión planteado en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**).

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2017-OEFA/CD se dispuso la publicación del proyecto del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, con la finalidad de recibir observaciones, comentarios y/o sugerencias sobre su contenido, de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental



³ Publicado el 21 de diciembre de 2016 en el diario oficial El Peruano.

y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM⁴.

Concluido el referido plazo para recibir observaciones, comentarios y/o sugerencias sobre el contenido de la propuesta normativa, y analizado cada uno de ellos a continuación se expone los fundamentos que sustentan la aprobación de un nuevo el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **el Reglamento del RPAS**).

1.2 Constitucionalidad y legalidad

El derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, reconocido en el Numeral 2.22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, exige al Estado adoptar acciones para garantizar la prevención de impactos negativos al ambiente⁵.

Una de las acciones implementadas por el Estado en atención al mencionado mandato constitucional fue la creación del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (en adelante, **SNGA**), el cual tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales⁶.

Este sistema se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil.⁷

El SNGA está conformado por sistemas funcionales que, si bien tienen finalidades propias establecidas por sus respectivas leyes de creación, están articuladas a fin de garantizar el cumplimiento de la finalidad del SNGA, esto es, el desarrollo sostenible y la protección del ambiente. Entre estos sistemas funcionales se encuentra el SINEFA⁸.

De acuerdo a su ley de creación, el SINEFA es un sistema funcional que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de las personas naturales

⁴ Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

Artículo 39.- Publicación de proyectos de normas

Los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales, serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados. El aviso de publicación del proyecto deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano y el cuerpo completo del proyecto en el portal de transparencia de la entidad, por un periodo mínimo de diez (10) días útiles.

Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, fundamento 5. *"En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos. Debe enfatizarse que la prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin tienen especial relevancia, ya que siempre es preferible evitar el daño (principio de prevención y principio de precaución) a tener que indemnizar perjuicios que pueden ser sumamente costosos para la sociedad. ¡Y es que, de lo contrario, abusar del principio contaminador-pagador, podría terminar por patrimonializar relaciones y valores tan caros para el Derecho Constitucional! En este sentido, si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un ambiente sano, estos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible."*

Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, publicado el 8 de junio de 2004

Artículo 3.- De la finalidad del Sistema

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Artículo 2° de la Ley N° 28245 - Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

El SNGA se encuentra integrado por: (i) el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; (ii) el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; (iii) el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos; (iv) el Sistema Nacional de Información Ambiental; y, (v) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y de la potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.⁹

El SINEFA se encuentra integrado por el Ministerio del Ambiente, el OEFA y las EFA de alcance nacional, regional o local. El OEFA es el ente rector de este sistema¹⁰; y como tal, ejerce la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA¹¹.

En ese sentido, el presente Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador se formula en el marco de la función normativa del OEFA, en mérito a la cual este Organismo tiene la potestad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulan el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.

1.3 Instrumentos normativos relacionados con la función fiscalizadora y sancionadora del OEFA

A la fecha se encuentran vigentes seis (6) instrumentos normativos emitidos por el OEFA para el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora, los cuales se desarrollan a continuación.

a) Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

El Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, consolida el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y sus modificatorias.

Dicho reglamento regula el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, los recursos impugnativos ante la primera y segunda instancia, así como el trámite que debe seguir el Tribunal de Fiscalización Ambiental ante el recurso de apelación, la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas.



⁹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo del 2009.-
"Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.
(...)"

¹⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
(...) El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 11°.- Funciones generales

(...)"

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA, y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno. En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.
(...)"



Para tales efectos, se adoptaron los plazos establecidos en las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, **LPAG**), vigente a esa fecha, de tal forma que en primera instancia el plazo de tramitación del expediente es de ciento ochenta (180) días hábiles, y en segunda instancia es de noventa (90) días hábiles, en tanto que la presentación de los descargos es de quince (15) días hábiles. De acuerdo a la citada norma, en el procedimiento administrativo sancionador intervienen cuatro (04) autoridades:

- i) **Autoridad Acusadora:** La Dirección de Supervisión, la cual luego de conocer la comisión de presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del administrado, elaboraba un Informe Técnico Acusatorio que era remitido a la Autoridad Instructora, a fin de que esta decida el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador. Cabe precisar, que actualmente el documento que se remite a la Autoridad Instructora es el Expediente de Supervisión, elaborado por la Autoridad Supervisora, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Supervisión.
- ii) **Autoridad Instructora:** Autoridad a cargo de las labores de instrucción y actuación de pruebas, de tal forma que incluso decide el inicio del procedimiento a través de la notificación de la imputación de cargos.
- iii) **Autoridad Decisora:** Determina la existencia de infracciones administrativas a través de una Resolución Directoral, en la que también puede imponer sanciones. Es quien dicta las medidas cautelares y correctivas, y resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
- iv) **Tribunal de Fiscalización Ambiental:** Es el órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

En ese contexto, el procedimiento administrativo sancionador comprende actualmente una fase instructora y una decisora en el marco del procedimiento administrativo sancionador; el cual es la primera instancia administrativa. Asimismo, se aprecia que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es la segunda instancia administrativa.

A continuación, se grafica el flujo del procedimiento administrativo sancionador vigente:



Fuente: Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y Reglamento de Supervisión, aprobados mediante por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, respectivamente.

Elaboración: Coordinación General de Políticas, Estrategias y Proyectos Normativos en Fiscalización Ambiental

b) Reglamento de Medidas Administrativas

El Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, tiene por objeto regular el alcance de las diferentes medidas administrativas que pueden ser dictadas por la autoridad ambiental, la forma y modo en que el administrado afectado puede impugnarlas, el procedimiento sancionador abreviado por el cual se investiga y analiza el supuesto incumplimiento de las medidas administrativas impuestas, así como las sanciones y/o multas aplicables.

Las medidas administrativas que pueden ser dictadas por la autoridad ambiental son las siguientes: (i) en la etapa de supervisión, los mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental; y, (ii) en la etapa del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares y medidas correctivas.

Por otra parte, se aprecia de la citada norma que el incumplimiento de las medidas administrativas acarrea el inicio de un procedimiento sumarisimo y, de determinarse que el incumplimiento se debió a causas imputables al administrado, se impondrá una multa coercitiva de manera automática, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta el cumplimiento de la medida administrativa dictada.

c) Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA

A través de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se establecen los criterios para que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y el Tribunal de Fiscalización Ambiental puedan calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, calificación que resulta relevante en la graduación de la sanción ambiental correspondiente, así como para la incorporar al infractor en el Registro de Infractores Ambientales.

En dicho instrumento normativo se determinó que la reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de una infracción anterior, la cual debe estar contenida en una resolución consentida o que haya agotado la vía administrativa, es decir, que tenga la calidad de firme en la vía administrativa.

Así también, es de precisar que a la emisión de la citada norma, en el ordenamiento jurídico no encontraba regulado un plazo legal para la reincidencia, por lo que se decidió tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro (04) años recogido en el Artículo 233° de la LPAG.

d) Reglamento del Registro de Infractores Ambientales

El Reglamento del Registro de Infractores Ambientales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD, tiene por finalidad implementar un registro de acceso público sobre las sanciones impuestas a aquellos sujetos que hayan sido calificados como reincidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 139¹² de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

139.1. El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

En aplicación de lo dispuesto por el Numeral 139.5 del Artículo 139° la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece que deberán regularse las causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro, en la referida norma se prevé que una vez consentida la resolución emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos o agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, se realiza el registro del reincidente por un plazo de hasta treinta (30) días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas, en caso de ser su primera reincidencia. Ante la segunda o siguiente reincidencia, el infractor permanece registrado por un plazo de cuatro (4) años.

e) Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA

A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, se aprobaron las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, las cuales regulan las disposiciones contenidas en la Ley del SINEFA, referidas a la potestad sancionadora del OEFA.

La norma citada incluye las reglas referidas a la tipificación de infracciones y al establecimiento de sanciones y medidas correctivas, garantizando los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad y con la finalidad de lograr una protección ambiental eficaz y oportuna.

En las Reglas Generales para el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA se establecen, además, los supuestos por los cuales la autoridad ambiental debe reducir el monto de la multa impuesta al infractor, el allanamiento a lo resuelto, y los mecanismos virtuales de notificación.

I.4 Necesidad de regular la función fiscalizadora y sancionadora del OEFA en el marco de la Ley del SINEFA y del TUO de la LPAG

Las funciones de fiscalización y sanción establecidas en la Ley del SINEFA facultan al OEFA a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como a imponer sanciones en los casos en que determine la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones. Asimismo, en virtud de la función normativa, el OEFA está facultado a dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco de la Ley del SINEFA y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo.

En ese sentido, y ante la pluralidad de normas que establecen reglas y lineamientos para el ejercicio de la función de fiscalización y sanción del OEFA, es necesario se regule un único cuerpo normativo que los integre, a fin de simplificar el procedimiento administrativo sancionador y consolidar sus reglas, etapas y principios; en el marco de lo dispuesto en la Ley del SINEFA, el TUO de la LPAG y el nuevo Reglamento de Supervisión.

A continuación, adicionalmente se exponen los criterios que justifican la aprobación de un nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA:

- 139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.
- 139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro."

a) Adecuar las disposiciones relativas al procedimiento administrativo sancionador del OEFA a las modificaciones establecidas por el TUO de la LPAG

El Reglamento del RPAS adecúa las disposiciones de la función de fiscalización y sanción del OEFA a las modificaciones contenidas en el TUO de la LPAG, de acuerdo a lo siguiente:

- Conforme al Literal e) del Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG se establece como criterio para determinar la reincidencia de una infracción, que ésta haya sido cometida nuevamente dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción¹³. Siendo así, y considerando que antes no se contaba con un plazo para determinar la reincidencia del administrado en la comisión de una infracción, corresponde incorporar dicho criterio al Reglamento del RPAS.
- El Numeral 5 Artículo 253° del TUO de la LPAG¹⁴, establece como obligación de la autoridad instructora del procedimiento sancionador la elaboración de un Informe Final de Instrucción en el que se determinen aquellas conductas que constituyen infracciones, para luego imponer las sanciones respectivas, informe que debe ser notificado al administrado a fin de que presente sus descargos. Por lo tanto, se ha incorporado dicho informe al Reglamento del RPAS, estableciéndose que dicho informe será notificado al administrado solo en caso se recomiende el inicio del procedimiento administrativo sancionador a fin de que presente sus descargos en plazo de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por cinco (5) día más.
- En atención a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del TUO de la LPAG¹⁵, se establece en el Reglamento del RPAS la aplicación supletoria de la normativa contenida en el TUO de la LPAG, la Ley del SINEFA y la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.



¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles."

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

*Tercera.- Integración de procedimientos especiales

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales."



b) Simplificación del procedimiento administrativo sancionador

La simplificación administrativa tiene por objeto la eliminación de obstáculos o costos innecesarios para la sociedad, que genera el inadecuado funcionamiento de la Administración Pública. Esta acción constituye uno de los pilares de la modernización de la gestión pública.¹⁶

En esta línea, la Ley N° 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado, exige una mayor eficiencia en la utilización de recursos, eliminando duplicidad y superposición de funciones, para lo cual debe organizarse en el cumplimiento oportuno de los objetivos y metas gubernamentales. Asimismo, debe asegurarse que las actividades se desarrollen con arreglo a la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad¹⁷.

La simplificación del procedimiento administrativo sancionador busca contribuir con la mejora de la calidad, eficiencia y oportunidad, con el propósito de garantizar la finalidad del SINEFA, esto es, asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente¹⁸.

En tal sentido, a través del Reglamento del RPAS se busca simplificar el procedimiento administrativo sancionador en cuanto a su tramitación y etapa recursiva, estableciendo un nuevo plazo para la presentación de descargos a la imputación de cargos y la eliminación del acto administrativo que concede el recurso administrativo de apelación.

c) Unificar en un único instrumento normativo la regulación de los Registros de Actos Administrativos y de Infractores Ambientales

El Registro de Actos Administrativos tiene por objeto dotar de transparencia a los procedimientos administrativos sancionadores y facilitar el acceso a la información pública a través de un registro público, permanente y gratuito; en ese sentido, en el Reglamento del RPAS se busca la publicación de los actos administrativos que contienen sanciones, medidas correctivas y medidas cautelares impuestas por el OEFA, que cuentan con una resolución firme.

Por su parte, el Registro de Infractores Ambientales implementado en cumplimiento del Artículo 139¹⁹ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, busca difundir la información



¹⁶ Tercer pilar de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021: Gestión de procesos, simplificación administrativa y organización institucional.

¹⁷ Cf. Literal d) del Artículo 5° de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y el Artículo II de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

¹⁸ Cf. Artículo 3° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro."



relacionada a las sanciones impuestas por el OEFA, incidiendo en la condición de reincidente del administrado.

En ese contexto, y atendiendo a que ambos registros "*Registro de Actos Administrativos*" y "*Registro de Infractores Ambientales*". De esta manera, se integra la regulación de ambas herramientas al Reglamento del RPAS a fin de facilitar el acceso a la información contenida en ellos, incorporando el criterio de reincidencia en la comisión de las conductas infractoras para el caso del Registro de Infractores Ambientales.

1.5 Contenido del nuevo Reglamento del RPAS

En virtud de lo antes expuesto, a continuación, se desarrolla los aspectos materia del nuevo Reglamento del RPAS:

a) Generalidades

El nuevo Reglamento del RPAS tiene como objeto regular el procedimiento administrativo sancionador y el dictado de las medidas cautelares y correctivas en el marco de la función fiscalizadora y sancionadora del OEFA; así como el alcance de los Registros de Actos Administrativos y de Infractores Ambientales.

Las disposiciones contenidas en el nuevo Reglamento del RPAS resultan aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del OEFA, así como a todo ámbito respecto del cual las normas legales hayan establecido las facultades de fiscalización y sanción del OEFA.

Así también, se ha previsto en el nuevo Reglamento del RPAS que el procedimiento administrativo sancionador se rige bajo los principios contenidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la Ley del SINEFA y el TUO de la LPAG.

b) Autoridades que intervienen en el procedimiento administrativo sancionador

De manera preliminar, corresponde indicar que con el nuevo Reglamento de Supervisión se simplificó y uniformizó el procedimiento de supervisión, integrando las disposiciones contenidas en anteriores reglamentos. De esta forma, se estableció que toda referencia a la "Autoridad Acusadora" en la normativa vigente deberá entenderse como hecha a la "Autoridad Supervisora". Asimismo, se eliminó la figura del Informe Técnico Acusatorio y del Informe Preliminar de Supervisión, reemplazándolos por el Informe de Supervisión, el cual es el documento técnico legal que contiene la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión y que es remitido a la Autoridad Instructora recomendando o no el inicio del procedimiento. En ese sentido, en el nuevo Reglamento del RPAS se han recogido ambas disposiciones.

Por otro lado, cabe indicar que el Inciso 1 del Numeral 252.1 del Artículo 252° del TUO de la LPAG se establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las Entidades deben diferenciar en su estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

Asimismo, el Numeral 5 del Artículo 253° del TUO de la LPAG establece como obligación de la autoridad instructora del procedimiento sancionador la elaboración de un Informe Final de Instrucción en el cual, de manera motivada, se determinen aquellas conductas que se constituyen en infracciones, para luego imponer las sanciones respectivas²⁰.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

²¹ (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se

Por su parte, cabe indicar que en el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD²¹, se establece que el Tribunal es el órgano resolutorio del OEFA, que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

En ese contexto, en el nuevo Reglamento del RPAS se ha previsto a las siguientes autoridades:

- (i) **Autoridad Supervisora:** Es la Dirección de Supervisión, encargada de elaborar el Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso; el cual es enviado a la Autoridad Instructora.
- (ii) **Autoridad Instructora:** Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.
- (iii) **Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
- (iv) **Tribunal de Fiscalización Ambiental:** Es el órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.



c) Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

De conformidad con los cambios normativos previstos en el TUO de la LPAG, el nuevo Reglamento del RPAS ha formulado el procedimiento administrativo sancionador del OEFA en el marco de lo establecido en el Artículo 253²² del TUO de la LPAG.

consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles."

Modificado por Resoluciones de Consejo Directivo números 050-2013-OEFA/CD, 038-2014-OEFA/CD y 015-2017-OEFA/CD.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad



Es así que se ha incorporado al procedimiento administrativo sancionador la formulación del Informe Final de Instrucción por parte de la Autoridad Instructora, que se lleva a cabo luego de la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

Al respecto, cabe señalar que en el marco del procedimiento administrativo sancionador y a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, la Autoridad Instructora podrá requerir a la Autoridad Supervisora información adicional que pudiera ser necesaria en el desarrollo de las acciones de instrucción.

La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos.

Luego del plazo establecido para la presentación del respectivo descargo al Informe Final de Instrucción, la Autoridad Decisora resuelve y decide si existe o no responsabilidad por la comisión de infracción o infracciones y, por ende, la aplicación de una sanción, o el archivo del procedimiento.

En ese sentido, se prevé en el nuevo Reglamento del RPAS el siguiente desarrollo del procedimiento administrativo sancionador:



Cabe precisar que se ha mantenido el plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos a la imputación de cargos. El plazo es contabilizado desde el día siguiente a la fecha de notificación de la imputación de cargos, lo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

Resulta importante indicar que, en observancia del principio de debido procedimiento²³, durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, el administrado tiene expedito su derecho a ofrecer medios probatorios, presentar alegatos complementarios o toda documentación y/o argumentos que coadyuven a su defensa, lo cual será valorado por la autoridad administrativa.

Asimismo, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 253° del TUO de la LPAG, a partir de la notificación del Informe Final de Instrucción, el cual contiene las conclusiones de la Autoridad Instructora sobre la existencia de responsabilidad administrativa frente a la comisión de conductas infractoras y la imposición de sanciones, el administrado puede formular descargos; en ese sentido, el nuevo Reglamento del RPAS ha considerado brindar al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de los descargos, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles que se otorga de manera automática.

El nuevo Reglamento del RPAS, también, ha recogido que el Informe Final de Instrucción, emitido por la Autoridad Instructora, será notificado al administrado únicamente cuando se determine responsabilidad administrativa, a fin de que formule sus descargos; caso contrario, corresponderá notificarle la resolución que archiva el procedimiento.

Por último, se prevé en el nuevo Reglamento del RPAS que el tratamiento para la evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputado, cuando se trate de un supuesto eximente de responsabilidad se realice en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

d) Sanciones administrativas

De conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final²⁴ del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, y el Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el OEFA aplica sanciones de amonestación, multa, entre otras, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)*

²⁴ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos adscritos al Ministerio Del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Sus funciones básicas serán las siguientes:

- a) Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.
- b) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.

En ese contexto, y a fin de (i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuir a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana; se ha considerado las siguientes reglas:

- (i) La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en el Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
- (ii) La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto del ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.
- (iii) En caso el administrado acredite que no esté percibiendo ingresos, brindará la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; o, en el supuesto que la actividad económica esté en etapa de cierre o abandono u otra situación de similar naturaleza se propone que el administrado remita la información sobre los dos (2) últimos ingresos brutos anuales percibidos..

De esa forma, se aprecia que el nuevo Reglamento del RPAS recoge el principio de no confiscatoriedad contemplado en la normatividad vigente.

Asimismo, se ha incorporado en el nuevo Reglamento del RPAS las condiciones atenuantes de la sanción establecidas en el TUO de la LPAG. De esta manera, se ha desarrollado la condición atenuante referida al reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado, la cual genera la reducción de un monto no menor de la mitad del importe de la multa, por lo que se establece los porcentajes de reducción en virtud de un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento ante la autoridad administrativa.

En ese contexto, se ha planteado en el nuevo Reglamento del RPAS dos supuestos: (i) el primero, que corresponde al reconocimiento de responsabilidad formulado entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos; y, (ii) el segundo, que corresponde al reconocimiento de responsabilidad realizado por el administrado luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Por otro lado, se prevé en el nuevo Reglamento del RPAS la aplicación de la reducción de multa por pronto pago, si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

En ese contexto, se propone los siguientes porcentajes para aplicación de la reducción de las multas:



REDUCCIÓN DE MULTA			
N°	Tipo	Descripción	Porcentaje
1	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
2		Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%
3	PRONTO PAGO	Cuando la multa se cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción, y siempre que el administrado no impugne el acto administrativo que impone la sanción.	10%

e) Medidas administrativas en el marco del procedimiento administrativo sancionador

Conforme se encuentra regulado en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y en la Ley del SINEFA, el OEFA, en ejercicio de la función de fiscalización y sanción, cuenta con la facultad de dictar medidas cautelares y medidas correctivas.

En ese contexto, en el nuevo Reglamento del RPAS se ha previsto regular las medidas administrativas dictadas en el marco del procedimiento administrativo sancionador, que abarca las medidas cautelares y correctivas, integrando, de esta manera, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en un único cuerpo normativo que sistematiza todos los aspectos relativos al ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora del OEFA.

Las medidas cautelares son medidas administrativas dictadas antes o durante cualquier etapa del procedimiento administrativo sancionador, frente a la necesidad de prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 137° de la Ley N° 28611²⁵, Ley General del Ambiente y el Numeral 1 del Artículo 21° de la Ley del SINEFA²⁶.

En ese sentido, en el nuevo Reglamento del RPAS se prevé que la Autoridad Decisora en el procedimiento, puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares que aseguren la eficacia de la resolución final, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 254° del TUO de la LPAG²⁷ y en el marco del SINEFA. Cabe señalar que en caso la resolución que contenga la medida cautelar sea apelada, este recurso será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera tal que mantiene su competencia como segunda instancia frente a los actos dictados en el ejercicio de la función de fiscalización y sanción.

²⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 137.- De las medidas cautelares

137.1 Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad ambiental competente, mediante decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar, provisoriamente y bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables, si es que sin su adopción se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir. (...)

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 21.- Medidas cautelares

21.1 Antes de iniciarse un PAS o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-JUS.

Artículo 254. Medidas de carácter provisional

254.1 La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 146. (...).

En cuanto a las medidas correctivas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 136° de la Ley N° 28611²⁸, Ley General del Ambiente y el Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, el OEFA está facultado para dictar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Cabe precisar que el nuevo Reglamento del RPAS comprende también la posibilidad de dejar sin efecto o variar la medida correctiva, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción, para lo cual la autoridad competente emitirá una resolución debidamente motivada al respecto. En el caso de que la variación de la medida correctiva sea solicitada por el administrado, dicha solicitud deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

Asimismo, en cuanto a la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas, esto es, de las medidas cautelares y medidas correctivas, en base a un criterio de celeridad y eficacia en la ejecución de dichas medidas, se propone que la Autoridad Supervisora, en la línea de sus funciones, se encargue de dicha tarea, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar la verificación, en atención a la naturaleza de la medida administrativa.

En ese sentido, el nuevo Reglamento del RPAS señala que el administrado acredite ante la autoridad competente, ya sea la Autoridad Supervisora o la Autoridad Instructora, que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

Por otro lado, en virtud del principio de internalización de costos³⁰, el nuevo Reglamento del RPAS establece que en caso el administrado no ejecute la medida administrativa será la Autoridad Supervisora quien se encargue de su ejecución, de manera directa o a través de terceros, a fin de prevenir, controlar o revertir posibles daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas; y, que los costos de la ejecución de la medida administrativa serán asumidos por el administrado, los cuales se determinarán en la Resolución de Final del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de dicha medida.

Asimismo, en el nuevo Reglamento del RPAS se señala que la Autoridad Supervisora podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú, así como recurrir al uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial; a fin de hacer efectiva la ejecución de las medidas administrativas; de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 14°³¹ de la Ley del SINEFA.



²⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)»

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).

³⁰ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
Título Preliminar
"Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos
Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos."

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental



Cabe destacar que lo señalado, ha sido desarrollado en el Artículo 22° del Código Procesal Constitucional, el cual recoge la figura de la "actuación inmediata" de las sentencias condenatorias del juez de primera instancia, quien puede ordenar su cumplimiento de manera inmediata (incluso a través del uso de "multas fijas o acumulativas" hasta conseguir el acatamiento a lo ordenado), siendo que la resolución que ordena tal actuación inmediata, así como aquella que la deniega, son inimpugnables:

Artículo 22.- Actuación de Sentencias

La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad.

La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable. Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución.

Como ha señalado el propio Tribunal Constitucional al desarrollar la institución de la "actuación inmediata", se efectuó aquí una ponderación entre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a impugnar ante una segunda instancia, concluyendo que en este caso, debe prevalecer el primero, pues se trata de un tipo de tutela urgentísima y perentoria que busca, "impedir que la duración del proceso se convierta en una negación anticipada de tutela, sobre todo cuando resulta evidente que la razón le asiste al demandante y que la parte demandada, abusando de su derecho a la pluralidad de instancias, cuestiona lo resuelto en primer grado esgrimiendo argumentos manifiestamente impertinentes con la intención de dilatar innecesariamente la culminación del proceso".

g) Recursos Administrativos en el procedimiento administrativo sancionador

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 216° del TUO de la LPAG³⁴, el administrado puede presentar los recursos administrativos de reconsideración y apelación contra las resoluciones administrativas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto emitido. En el escrito presentado se podrá solicitar el uso de la palabra.

En virtud del principio de celeridad³⁵ se busca dotar una máxima dinámica al procedimiento, evitando dilaciones innecesarias. Siendo así, el nuevo Reglamento del RPAS considera la eliminación de la resolución administrativa que concede el recurso administrativo interpuesto por el administrado, de tal forma que, salvo que dicho recurso sea declarado improcedente o inadmisile, este sea resuelto por la autoridad ambiental competente. En esa línea, se ha precisado que, para los recursos de apelación, el



34

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

35

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

- 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dé al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

(...)



f) Multas Coercitivas

En el nuevo Reglamento del RPAS se regula las medidas cautelares que son dictadas antes o durante cualquier etapa del procedimiento administrativo sancionador, frente a la necesidad de prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; y las medidas correctivas que buscan revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Al respecto, los Numerales 21.5 y 22.4 de los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA, respectivamente, señalan que el incumplimiento de una medida correctiva o cautelar por parte del administrado acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. En ambos casos, si persiste el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Por su parte, el Numeral 208.1 del Artículo 208° del TUO de la LPAG señala que la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por periodos suficientes para cumplir lo ordenado, cuando así lo autoricen las leyes. Asimismo, el Numeral 208.2 del mencionado Artículo, indica que la multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

En ese contexto, en el nuevo Reglamento del RPAS se señala que ante el incumplimiento de una medida administrativa por parte de los administrados, resulta aplicable la imposición de una multa coercitiva de manera automática³², no siendo necesario para ello formular un requerimiento previo de cumplimiento de la medida administrativa.

Es importante tener en cuenta que la multa coercitiva es un medio de ejecución de lo ordenado por la autoridad y que consiste en la imposición de multas reiteradas en el tiempo hasta lograr que el obligado cumpla con el mandato contenido en el acto administrativo de cuya ejecución se trata. En tal sentido, esta clase de multas no son obligaciones de pago impuestas con fines represivos o retributivo por la realización de una conducta que se considere una infracción administrativa, sino que consiste en una medida de constreñimiento económico, adoptada previo el oportuno apercibimiento, reiterada en lapsos de tiempo y tendente a obtener la acomodación de un comportamiento obstativo del destinatario del acto a lo dispuesto en la decisión administrativa previa. En consecuencia, no estamos ante en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, sino en el de la autotutela ejecutiva de la Administración.³³

Teniendo en cuenta ello, a fin de garantizar el cumplimiento de la medida administrativa, el reglamento establece que frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso administrativo, salvo la acreditación del cumplimiento de las medidas cautelares y correctivas que generaron su imposición, supuesto en el cual se dejará sin efecto la multa coercitiva impuesta.



³² Artículo 14.- Apoyo de la fuerza pública, de los sectores, de los gobiernos regionales, de los municipios y de la ciudadanía
14.1 EL OEFA podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el mismo que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.

14.2 Las autoridades sectoriales así como los Gobiernos Regionales y Locales que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de incumplimientos ambientales, que son materia de fiscalización por parte del OEFA deberán, en el término de la distancia, poner tal situación en conocimiento de dicha dependencia. Asimismo, deberán brindar, junto con la ciudadanía en general, el apoyo y facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones del OEFA. "

³³ De acuerdo a lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos:

"Décima: De las multas coercitivas

El incumplimiento de las medidas administrativas, en el marco de la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA acarrea la imposición de una multa coercitiva automática."

Muñoz Machado, Santiago Diccionario de Derecho Administrativo. Ed. Iustel Madrid España. 2005 Tomo II p.1631

expediente será elevado al Tribunal de Fiscalización Ambiental en un plazo de un (1) día hábil de presentado el recurso de apelación.

Por otro lado, el Artículo 224° del TUO de la LPAG³⁶ establece como regla general que la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, excepto en los casos en que una norma legal establezca lo contrario.

De esa manera, en el nuevo Reglamento del RPAS se ha previsto que la impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas; y, que el administrado puede solicitar ante la segunda instancia la suspensión de los efectos.

h) Registro de Actos Administrativos y Registro de Infractores Ambientales

Actualmente se cuenta con dos (2) instrumentos para el registro y publicidad de la información producto de los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por el OEFA, cuyo objetivo es difundir el resultado de las acciones de fiscalización del OEFA en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, a la ciudadanía en general, a fin de que puedan acceder a la información del OEFA y, por ende, transparentar las decisiones adoptadas.

De este modo, se desarrolla en el nuevo Reglamento del RPAS las reglas referidas a cada uno de los registros implementados por el OEFA, como son el Registro de Actos Administrativos y el Registro de Infractores Ambientales (RINA), los que están a cargo de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y contendrán la siguiente información:

- (i) El Registro de Actos Administrativos comprende la información relativa a los administrados que hayan sido declarados responsables administrativos, se les haya impuesto sanciones o dictado medidas cautelares o correctivas.
- (ii) El Registro de Infractores Ambientales comprende la información relacionada a infractores reincidentes de la normativa ambiental, a fin de desincentivar las conductas infractoras. El criterio para declarar la reincidencia será el establecido por el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG.

i) Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

En virtud del Principio de Irretroactividad para el ejercicio de la potestad sancionadora establecido en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, se señala en el nuevo Reglamento del RPAS como Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las nuevas disposiciones reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 224.- Suspensión de la ejecución

- 224.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- 224.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.
- 224.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.
- 224.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.
- 224.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió."



II. APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

El Numeral 2.1 del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1310**)³⁷ establece que las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de todas las disposiciones normativas de alcance general, a excepción de las contenidas en leyes o normas con rango de ley, que establezcan procedimientos administrativos, a fin de identificar, reducir y/o eliminar aquellos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley de Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento, así como de las disposiciones que reglamenten trámites creados en leyes o normas de rango de ley.

Asimismo, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, no se encuentran comprendidas en el análisis de calidad regulatoria, entre otras, aquellas disposiciones normativas de carácter general que no crean, modifican o establezcan procedimientos administrativos de iniciativa de parte, las disposiciones que regulen procedimientos sancionadores, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de gestión interna, procedimientos iniciados y tramitados de oficio por parte de las entidades públicas.

En el mismo sentido, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros ha señalado³⁸ que el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1310 es aplicable a los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados a fin de satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de la entidad y que se encuentren sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

En atención a ello, es necesario indicar que el nuevo Reglamento del RPAS normativa no involucra un procedimiento administrativo de iniciativa de parte ni se encuentra sistematizada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), toda vez que regula el procedimiento administrativo sancionador, el dictado y ejecución de medidas cautelares y correctivas, así como los Registros de Actos Administrativos y de Infractores Ambientales; por lo que, el nuevo Reglamento del RPAS no requiere de un Análisis de Calidad Regulatoria.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Las modificaciones integradas en el TUO de la LPAG, hace necesaria la adecuación de la normativa actual del OEFA en materia del procedimiento administrativo sancionador, en atención a la necesidad de garantizar plenamente los derechos de los administrados y de mejorar la eficiencia de los procesos del Estado, a través de medidas de simplificación administrativas.

³⁷ Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa
"Artículo 2.- Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos
2.1. Las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de todas las disposiciones normativas de alcance general, a excepción de las contenidas en leyes o normas con rango de ley, que establezcan procedimientos administrativos, a fin de identificar, reducir y/o eliminar aquellos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento. El requisito también es exigible a las disposiciones que reglamenten trámites creados en leyes o normas de rango de ley. Una vez realizada esta evaluación deberán remitir su análisis a la Comisión Multisectorial a que se refiere el numeral 2.3.
(...)"

³⁸ De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 008-2017-PCM/SGP-ACB remitido a la Secretaría General del OEFA con Oficio N° 0330-2017-PCM/SGP, en respuesta a la consulta formulada sobre el alcance del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.

Dichas disposiciones se han elaborado a fin de generar un mayor bienestar general, razón por la que a continuación se procede a realizar el balance de los costos y beneficios que derivarían de la aprobación del nuevo Reglamento del RPAS.

i) Sobre los beneficios:

En materia de beneficios, se pueden identificar aquellos que se percibirían por parte del Estado, por los administrados y la sociedad. Primero, al llevarse a cabo una efectiva simplificación de procesos, el Estado obtiene ganancias derivadas de la eficiencia que se alcanzaría en cuanto a resolución y respuesta de procesos, ya que el nuevo Reglamento del RPAS muestra, respecto de la norma vigente una reducción de los plazos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

Además de ello, en vista de que el nuevo Reglamento del RPAS recoge el reconocimiento de responsabilidad de parte de los administrados como condición atenuante establecida en el TUO de la LPAG, ello da lugar a un menor uso de recursos —entiéndase tiempo y recursos financieros— en actividades de identificación de responsables, lo que significa un ahorro público. Por último, en la medida que también se busca garantizar los derechos de los administrados, ello significa una ganancia para el Estado debido a la mayor confianza que los agentes (administrados y sociedad en general) tienen hacia éste.

Asimismo, se advierte los beneficios para los administrados a partir del nuevo Reglamento del RPAS, en tanto la menor duración de los procedimientos administrativos sancionadores da la oportunidad de utilizar los recursos no invertidos en otras actividades. Del mismo modo, se generarán menores costos de transacción en cuanto al acceso a la información, ya que está a disponibilidad del público las decisiones adoptadas en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores. En materia del ahorro generado, los administrados contemplan la posibilidad de reducción de multas por pronto pago y al reconocimiento de responsabilidad (10% en el primer caso y entre 30% y 50% en el segundo).

Los demás beneficios asociados al nuevo Reglamento del RPAS están vinculados a una mayor disposición de información sistematizada, la cual es de utilidad para la toma de decisiones, pues dicho proceso se hace de manera más eficiente, por la disminución de esfuerzos en materia de recopilación y procesamiento de datos.

ii) Sobre los costos:

En cuanto a los costos que se derivarían del nuevo Reglamento del RPAS, éste contempla la incorporación de un Informe Final de Instrucción, a cargo de la autoridad instructora en el proceso de imputación de cargos, lo cual implica un costo nuevo para la administración pública.

Así también, se prevé la existencia de costos por acciones de difusión de las nuevas disposiciones vinculadas al reglamento, los cuales también constituyen costos que debe asumir la administración pública.

iii) Balance

El balance de los costos y beneficios identificados deja en evidencia que la implementación del nuevo Reglamento del RPAS en cuestión genera un beneficio neto que justifica la entrada en vigencia del mismo. Una mayor garantía hacia los derechos de los administrados genera ahorros a éstos. Asimismo, el enfoque de simplificación administrativa— en línea con el TUO de la LPAG— permite que el Estado también genere ahorros y actúe bajo procesos más eficientes.

En vista de los puntos mencionados, resulta pertinente la aprobación del nuevo Reglamento del RPAS.



IV. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante el nuevo Reglamento del RPAS se derogan los siguientes dispositivos: (i) el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD; (ii) el Reglamento del Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD; (iii) los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobados por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD; (iv) las Reglas Generales para el ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD; (v) los Artículos 2°, 3°, 21° al 38°, 50° al 52° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; y, (vi) el Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

La aprobación del presente Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, permitirá reunir en un solo cuerpo normativo las normas aplicables para el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora del OEFA, optimizando su desarrollo y logrando una mejor comprensión del ejercicio de dichas funciones por parte del administrado.



COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO¹:

1. CORPORACIÓN PECSA (PECSA); 2. SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES (SENACE); 3. REPSOL COMERCIAL S.A.C. (REPSOL); 4. ENGIE ENERGÍA PERU S.A.; 5. LUIS MIGUEL FACUNDO; 6. JORGE LLANOS GARCÍA; 7. SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA (SNMPE); 8. PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. (PETROPERÚ); 9. CERÁMICA LIMA S.A - CORPORACIÓN CERÁMICA S.A.A (CELIMA); 10. SOCIEDAD NACIONAL DE PESQUERÍA (SNP).

MATRIZ DE COMENTARIOS

PROPUESTA	COMENTARIOS	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES O SUGERENCIAS
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA TÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Capítulo I Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: 4.1 Autoridad Supervisora: Es la Dirección de Supervisión, que remite los resultados de la supervisión a la Autoridad Instructora y recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso. 4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual está facultada para imputar cargos, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas y formular el Informe Final de Instrucción.	<u>SNMPE:</u> Resultado oportuno que, a fin de garantizar el Debido Procedimiento y Derecho de Defensa, se contemple la participación de la Dirección de Supervisión en los informes orales, ello podría facilitar una mejor defensa al administrado, para explicar de forma detallada sus descargos ante la autoridad técnica que recomendó el inicio del PAS.	<u>SNMPE:</u> No se acoge el comentario. La intervención de la Dirección de Supervisión, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, se lleva a cabo de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. Por ejemplo, interviene en: i) la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas; y, ii) la formulación del Informe de Supervisión, en el cual puede recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.			
4.4 Tribunal de Fiscalización Ambiental: Es el órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.			
Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador			
Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador			
5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.	REPSOL: Se acoge parcialmente el comentario. Al respecto, cabe precisar que el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) requiere únicamente en el inicio del procedimiento sancionador: <i>"Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."</i> Sin perjuicio de que el TUO de la LPAG no señala que es parte de la imputación de cargos, los medios probatorios, se añade al Numeral 5.2 del Artículo 5° de la propuesta normativa que "A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión", toda vez que, cada imputación de cargos se sustenta en los medios probatorios que obran en el expediente, los cuales son obtenidos a partir de las supervisiones realizadas y cuyas conclusiones son recogidas en el Informe de Supervisión.	REPSOL: En el nuevo reglamento no se considera el requerimiento "medios probatorios" en la resolución de imputación de cargos por parte de la autoridad, cabe señalar que en el anterior reglamento si estaba considerado. El nuevo reglamento debe incluir los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas al administrado, de acuerdo a lo indicado en el TUO de la LPAG, toda vez que los medios probatorios son un elemento esencial para poder justificar la sanción, razón por la cual no se debe eliminar en este nuevo reglamento. Jorge Llanos García: Respecto al numeral 5.2, se propone eliminar el punto (VI) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. ENGIE ENERGIA PERU S.A. La imputación de cargos debe incluir, además de los 6 puntos indicados, los informes técnicos del supervisor, actas de supervisión y demás documentación relacionada que certifique la imputación.	
5.2 La imputación de cargos debe contener: (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.		SNMPE: Consideramos conveniente que se establezca el plazo máximo para la tramitación del PAS de conformidad con el	

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.	Numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, con la finalidad de evitar dilaciones desproporcionadas en la tramitación del PAS. • Sobre el numeral 5.2, respecto a la imputación de cargos, se omite la obligatoriedad de incluir una propuesta de medida correctiva. Al eliminar esta posibilidad se privilegia la sanción pecuniaria, sobre las acciones de corrección, pese a que este criterio aun forma parte de los principios de la gestión del OEFA establecidos en el Reglamento de Supervisión. • También se elimina la obligatoriedad de la remisión de los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas, con lo cual el administrado no podría ejercer a cabalidad su derecho a la defensa al desconocer los documentos, análisis, fotografías o videos que sustentan las acusaciones de la autoridad. La inclusión de todos los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas en general por parte de la autoridad, genera algún grado de certeza en el administrado sobre la objetividad de la imputación. En ese sentido, debiera mantenerse el literal vi del artículo 12 del actual Reglamento.	<u>Jorge Llanos García:</u> No se acoge el comentario. El contenido de la imputación de cargos se ha establecido conforme a lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 253° y el Numeral 3 del Artículo 252° del TUO de la LPAG. <u>ENGIE ENERGIA PERU S.A.:</u> Se acoge parcialmente el comentario. Al respecto, cabe precisar que el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) requiere únicamente en el inicio del procedimiento sancionador. <i>"Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."</i> Sin perjuicio de que el TUO de la LPAG no señala que es parte de la imputación de cargos, los medios probatorios, se añade al Numeral 5.2 del Artículo 5° de la propuesta normativa que "A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.", toda vez que, cada imputación de cargos se sustenta en los medios probatorios que obran en el expediente, los cuales son obtenidos a partir de las supervisiones realizadas y cuyas conclusiones son recogidas en el Informe de Supervisión. SNMPE: • No se acoge el comentario. En relación con el plazo del procedimiento administrativo sancionador, cabe indicar que el Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG, referido a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador regula el plazo para resolver los procedimientos iniciados bajo la figura de la caducidad, la cual se aplica de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA, conforme lo dispone el Numeral 2 del Artículo 245° del TUO de la LPAG. Disposición normativa recogida también en la Única Disposición Complementaria Final del proyecto normativo.
---	---	--

PROYECTO DEL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE
EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA
Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios y sugerencias recibidas por la Entidad
durante el periodo de publicación del proyecto normativo
OCTUBRE 2017

Artículo 6.- Presentación de descargos 6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos, pudiendo solicitar una prórroga por única vez, la cual no debe exceder del plazo antes referido.		- En relación a la oportunidad para recomendar una medida correctiva, cabe precisar que el Artículo 249° del TUO de la LPAG señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados. - En ese sentido, se considera que luego de analizar si existe la responsabilidad administrativa, la Autoridad Instructora podría proponer el dictado de una medida correctiva, es así que ello podrá estar recogido en el Informe Final de Instrucción, de corresponder. - Se acoge parcialmente el comentario. Al respecto, cabe precisar que el Numeral 3 del Artículo 252° del TUO de la LPAG requiere únicamente en el inicio del procedimiento sancionador. <i>"Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."</i> Sin perjuicio de que el TUO de la LPAG no señala que es parte de la imputación de cargos, los medios probatorios, se añade al Numeral 5.2 del Artículo 5° de la propuesta normativa que <i>"A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión."</i>, toda vez que, cada imputación de cargos se sustenta en los medios probatorios que obran en el expediente, los cuales son obtenidos a partir de las supervisiones realizadas y cuyas conclusiones son recogidas en el Informe de Supervisión.
Artículo 6.- Presentación de descargos 6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos, pudiendo solicitar una prórroga por única vez, la cual no debe exceder del plazo antes referido.	PECSA: - Precisar que la ampliación del plazo podrá ser mayor al otorgado inicialmente, siempre en cuando se justifique la necesidad de un plazo mayor. - El plazo solicitado por el titular está en función de la envergadura de la observación. Es así que 5 días hábiles	PECSA: Se acoge el comentario. En la propuesta normativa se mantiene el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.	pueden ser insuficientes para ejecutar una observación relativa a la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental, por los trámites que éste representa. Tomar en consideración que a la fecha se nos otorgan veinte (20) días hábiles para formular descargos, por lo que la modificación que se pretende realizar implica una variación desproporcional del mismo. SENAPE: - Considerando la naturaleza de las infracciones graves en sectores tales como minería o energía, se puede afirmar que un plazo de cinco (5) días para presentar descargos es insuficiente. Asimismo, esta disposición generaría que los administrados presenten varios escritos de descargos, complementando el presentado originalmente. Ello considerando que de acuerdo al Artículo 170° del TUO de la LPAG, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, a fin que sean analizados por la autoridad al momento resolver. Sería mejor colocar un plazo más amplio e improrrogable. - En este punto se debería establecer el requisito de acreditar el monto de ingreso bruto anual que el administrado percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Será más fácil para los administrados tomar conocimiento de todos los requisitos que debe tener el escrito de descargos si es que están detallados en un sólo punto. REPSOL: La reducción de plazos para la presentación de descargos es un aspecto muy crítico para el administrado, toda vez que en algunas oportunidades las imputaciones refieren a hechos sucedidos muy próximos al límite de 04 años, motivo por el cual es difícil conseguir la información solicitada. Cabe destacar que en la exposición de Motivos se indica que esta norma tiene como objetivo la adecuación al TUO de LPAG Art. 253, inciso 3, en el cual indica: “... Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un	SENAPE: - Se acoge el comentario. En la propuesta normativa se mantiene el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos. - Se acoge el comentario. Se incorpora la sugerencia en el Artículo 12° de la propuesta normativa. REPSOL: - Se acoge el comentario. En la propuesta normativa se mantiene el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos. Luis Miguel Facundo: No se acoge el comentario. Al respecto, cabe señalar que el TUO de la LPAG regula como condición eximente de responsabilidad a la subsanación voluntaria, lo cual se aplica de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA, conforme lo dispone el Numeral 245.2 del Artículo 245° del TUO de la LPAG. No obstante, se añade el Numeral 10.4 del Artículo 10° a la propuesta normativa: <i>“10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.”</i> ENGIE ENERGIA PERU S.A. Se acoge el comentario. Se establece un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos a la imputación de cargos. SNMPE: - Se acoge el comentario. Se establece un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos a la imputación de cargos. - No se acoge el comentario. Al respecto, cabe indicar que la propuesta normativa no restringe al administrado que en su escrito de descargos proponga una medida correctiva.
---	---	--

  	plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.* Motivo por el cual este reglamento no está acorde con el TEO de la LPAG Art. 253, inciso 3. Es por ello que debe mantenerse el plazo actual de 15 días útiles, manteniendo la prórroga como una alternativa adicional. <u>Luis Miguel Facundo:</u> • Es necesario indicar preliminarmente, el artículo 19° de la Ley N° 30230, estableció un procedimiento sancionador excepcional, que permitía la subsanación como eximente de responsabilidad, estableciendo también casos donde no eran aplicables la subsanación, sin embargo dicha norma fue derogada el 12 de julio de 2017, siendo que la subsanación voluntaria solo se podrá regir sobre la base de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), por lo que al no existir norma con rango de ley que prevea excepciones a la subsanación voluntaria, el carácter común de la LPAG y por el carácter de condición más favorable de la subsanación voluntaria hacia el administrado, la subsanación voluntaria en el marco del procedimiento administrativo sancionador deberá regirse solo por lo establecido en el literal f) del numeral 1) del artículo 255° del TEO de la LPAG, que establece como única limitación que la misma deberá darse antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que propongo a fin de compatibilizar la misma al existir un vacío legal cuando la subsanación voluntaria se produce después de la emisión del Informe de Supervisión (notificación al administrado) y la resolución de imputación de cargos e inicio del PAS. • Incorporar el numeral 6.3 sobre la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS y conforme al TEO de la LPAG: *6.3. En los descargos el administrado, puede indicar que la supuesta infracción que se le ha imputado ha sido subsanada voluntariamente antes de la notificación de imputación de cargos, lo cual es considerado como un eximente de responsabilidad administrativa sancionadora. La notificación del Informe de Supervisión al administrado sobre presuntas infracciones no elimina la condición de eximente de la subsanación voluntaria, asimismo cualquier
	<u>CELIMA:</u> Se acoge el comentario. Se establece un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos a la imputación de cargos. <u>PETROPERÚ:</u> Se acoge el comentario. Se establece un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos a la imputación de cargos; en ese sentido se garantiza el principio al debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado.

	<i>tipo de infracción puede ser considerada subsanable no siendo válidas en la etapa sancionadora limitación por la gravedad de la sanción.</i> <u>ENGIE ENERGIA PERU S.A.</u> Mantener el plazo de veinte (20) días hábiles del Reglamento de procedimiento administrativo sancionador vigente a la fecha, para la elaboración de los descargos necesarios el plazo es otorgado en la propuesta es corto. <u>SNMPE:</u> - Considerando las particularidades técnicas y antigüedad de cada procedimiento (muchas veces superior a los 2 años) consideramos que se estaría reduciendo el derecho de defensa del administrado, el cual requiere un tiempo razonable para recopilar información que sustente sus descargos, además de realizar visitas de campo. En ese sentido, debiera considerarse un plazo mínimo de 10 días hábiles con posibilidad de prórroga, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141° y 145° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. - Además, creemos que debe mantenerse la posibilidad del administrado de proponer una medida correctiva, en el marco de lo establecido en el artículo 236 A de la Ley del Procedimiento Administrativo General que permite la subsanación de infracciones ambientales hasta antes de ser notificado con la imputación de cargos. <u>CELIMA:</u> - Solicitamos se modifique la redacción de los artículos previamente mencionados, en lo que respecta al plazo para efectuar los descargos, otorgando a los administrados un plazo razonable como el que actualmente se encuentra considerado en el TUO del Reglamento Sancionador, de veinte (20) días hábiles, sin posibilidad de prórroga. Ello considerando las características especiales de la materia ambiental y la práctica común de los órganos del OEFA, de remitir en una sola comunicación múltiples imputaciones, que hacen inviable que en un plazo de cinco (5) días hábiles los administrados puedan efectuar adecuadamente los descargos correspondientes frente al inicio del procedimiento
--	--





	sancionador, el Informe Final de Instrucción y/o una variación de imputación de cargos. El otorgamiento de plazos cortos perjudica al administrado, en tanto no cuenta con el tiempo suficiente para poder ejercer correctamente su derecho a la defensa y efectuar los descargos que correspondan. • Es preciso que se tome en cuenta que en materia ambiental la responsabilidad es objetiva y en esa medida, la carga para desvirtuar las imputaciones realizadas se encuentra a cargo de los administrados; quienes tienen que recabar información para preparar su defensa, y es justamente por ello que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, se modificó el plazo de quince (15) a veinte (20) días, dotando con ello de un plazo más razonable para el ejercicio pleno del derecho de defensa de los administrados. Consideramos que mucha de la información a recabar como parte de los descargos requiere de informes técnicos, análisis de laboratorios y otros que resultan inviables de poder obtener en un plazo de cinco (5) días hábiles. • Este plazo tan reducido para el ejercicio de defensa de los administrados es además inconsistente con los muy amplios plazos que la administración se toma para emitir decisión, los cuales van más allá del plazo establecido actualmente en el TUO del Reglamento Sancionador y que ha sido eliminado del actual Proyecto. PETROPERÚ: El actual Reglamento del Procedimiento Administración Sancionador del OEFA, aprobado por RCD N° 012-2012-OEFA/CD establece en su artículo 13° que el plazo improrrogable para presentar los descargos es de quince (15) días hábiles; sin embargo, el proyecto recorta dicho derecho disminuyéndolo a cinco (5) días con una prórroga máximo de la misma cantidad de días. Esta iniciativa recorta el derecho a los administrados a fin de contar con un plazo prudencial para recopilar la información y la elaboración de sus descargos. Respecto a la ampliación de 05 días hábiles adicionales, el proyecto no está tomando en cuenta lo establecido en el Art. 168.2 de la Ley N° 27444, que permite un plazo que no exceda diez días. Se sugiere que haya consistencia entre la referida Ley y el proyecto en cuestión.
--	---



Artículo 7.- Variación de la imputación de cargos En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.	<u>Sustento técnico:</u> - Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Artículo 13.- Presentación de descargos 13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles. - Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General Artículo 168.- Presentación de documentos entre autoridades 168.2 Si la autoridad requerida considerase necesario un plazo mayor, lo manifestará inmediatamente al requeriente, con indicación del plazo que estime necesario, el cual no podrá exceder de diez días.	
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)" De esta manera, de producirse la variación de la imputación de cargos, se brindará el plazo respectivo al administrado para la presentación de descargos, por lo que no se vulnera	<u>Sustento técnico:</u> Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 126.- Subsanación documental 126.2. Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan. <u>REPSOL:</u> Si bien es cierto que el anterior reglamento ya consideraba que la autoridad instructora pueda variar la imputación a los cargos, este nuevo reglamento amplía dicha facultad en cualquier etapa del procedimiento, lo cual suprime toda predictibilidad al proceso. En caso se considere la posibilidad de variar la imputación de cargos sea únicamente la Autoridad	PECSA: No se acoge el comentario. Al respecto, en la imputación de cargos se analiza y sustenta de manera independiente cada una de las imputaciones. Asimismo, cuando la Autoridad Instructora decide iniciar un procedimiento administrativo sancionador lo hace de manera motivada, como toda decisión administrativa, en el marco de los Artículos 3° y 6° del TUO de la LPAG, que señalan lo siguiente: <i>"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos</i> <i>Son requisitos de validez de los actos administrativos:</i> <i>(...)</i> <i>4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.</i> <i>(...)</i> <i>Artículo 6.- Motivación del acto administrativo</i> <i>6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.</i> <i>(...)"</i>



  	instructora y no sea la Autoridad Decisora. Así mismo debe mantener el texto del Reglamento actual en la cual se otorgaba un plazo de 20 días adicionales para poder presentar los descargos a la nueva imputación. Sólo con dicho plazo se garantizaría un derecho de defensa adecuado. <u>SNMPE:</u> En la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se señala en el artículo 228-B que "la actividad de fiscalización puede ser ampliada o variada en su objeto en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto". Asimismo la actividad de fiscalización está definida en el artículo 228-A de la Ley de la siguiente manera: "La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos ... independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas". Con la propuesta del OEFA se está extendiendo este artículo, es decir, la posibilidad de variar los cargos, a la función sancionadora, y ello es incorrecto e ilegal, pues incumple los principios de la función sancionadora sobre todo el debido proceso que se señala en el artículo 230° de la Ley. Aquí se establece que debe existir una separación entre la fase instructora y la sancionadora. Al variar las imputaciones en el procedimiento sancionador se estaría obviando toda la actividad de supervisión y fiscalización realizada previamente. Sin perjuicio de lo indicado, el plazo considerado para presentar descargos en caso de variación de cargos debiera ser de 20 días hábiles, considerando que en un escenario de variación de los hechos imputados puede resultar aún mayor la necesidad de recopilación de información y pruebas de sustento de los descargos. <u>SNP:</u>	el principio al debido procedimiento ni el derecho de defensa del administrado. <u>REPSOL:</u> • Cuando se varían o amplían las imputaciones se otorga un nuevo plazo para la presentación de descargos. En ese sentido, no se vulnera el principio al debido procedimiento ni el derecho de defensa del administrado. • Se acoge el comentario. Se establece un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos a la imputación de cargos. <u>SNMPE Y SNP:</u> No se acogen los comentarios. El Numeral 7 del Artículo 238° del TUO de la LPAG señala que se puede ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto. En ese contexto, y bajo el principio de fiscalización integral se propone integrar en un solo procedimiento administrativo sancionador las imputaciones advertidas. De esta manera, de producirse la variación de la imputación de cargos, se brindará el plazo respectivo al administrado para la presentación de descargos, por lo que no se vulnera el principio al debido procedimiento ni el derecho de defensa del administrado. <u>PETROPERÚ:</u> Se acoge el comentario. Se establece un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos a la imputación de cargos.
---	--	--

	"La determinación del hecho punible se limita solo a la descripción fáctica, pues la acusación no tiene un poder de disposición sobre la calificación jurídica de la pretensión, es por ello que la subsunción del hecho en una figura típica realizada por el Ministerio Público en su denuncia o acusación, puede ser modificada en el momento de la emisión del auto de apertura de instrucción, del auto de enjuiciamiento y en una sentencia condenatoria en virtud de la tesis de la desvinculación, siempre que se respeten los requisitos de homogeneidad del bien jurídico tutelado, inmutabilidad de los hechos y de la prueba, preservación del derecho de defensa y la coherencia entre los elementos fácticos y normativos."² Consideramos indispensable que una norma de esta naturaleza debe respetar una regulación estricta sujeta a supuestos claros para su aplicación, por lo que es necesario que se precisen los requisitos que se deben cumplir para dichos efectos. PETROPERÚ: En el artículo 7.- Variación de la imputación de cargos; estarían otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del artículo 6° del presente Reglamento. De manera similar, estarían limitando el plazo de ampliación a 5 días adicionales, de acuerdo a lo establecido en el Art. 168.2 de la Ley N° 27444. Se sugiere que haya consistencia entre la referida Ley y el proyecto en cuestión. Sustento técnico: - Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General Artículo 168.- Presentación de documentos entre autoridades 168.2 Si la autoridad requerida considerase necesario un plazo mayor, lo manifestará inmediatamente al requiriente, con indicación del plazo que estime necesario, el cual no podrá exceder de diez días.	SENACE: • Acogido el comentario referido a la inclusión de la referencia a la Metodología para el cálculo de multas en el Informe de
Artículo 8.- Informe Final de Instrucción	SENACE: • El Informe Final de Instrucción debería contener la operación y resultado de la aplicación de la metodología para el cálculo	SENACE: • Acogido el comentario referido a la inclusión de la referencia a la Metodología para el cálculo de multas en el Informe de

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción. En dicho informe la Autoridad Instructora expone sus conclusiones sobre la comisión o no de infracciones administrativas, la norma que prevé la imposición de sanción, las sanciones que correspondan, el archivo del procedimiento y/o las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso. 8.2 Solo en caso se determine la existencia de una o más infracciones, el Informe Final de Instrucción se notifica al administrado, otorgándose un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos. 8.3 En caso no se determine la existencia de infracciones, en el Informe Final de Instrucción se recomienda el archivo del procedimiento.	de multas, a fin que el administrado también pueda presentar sus descargos al referido cálculo, de considerarlo. <u>Suslento técnico:</u> Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. La Autoridad Instructora no determina la responsabilidad administrativa. Lo que hace es concluir en el Informe Final de Instrucción que podría existir. Se recomienda la siguiente redacción: "(....) 8.2 Solo en caso la Autoridad Instructora concluyó determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado con el Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos. 8.3 En caso la Autoridad Instructora no haya determinado la existencia de infracciones, en el Informe Final de Instrucción se recomienda a la Autoridad Decisora el archivo del procedimiento." REPSOL: Basado en el principio de transparencia que todo proceso debe tener, el Informe Final de Instrucción independiente se haya encontrado o no, una infracción por parte del administrado, el Informe Final debe ser alcanzado al administrado. Con dicha notificación se dará predictibilidad al administrado de dicha fiscalización, y así tendría certeza del inicio de un procedimiento dentro de los próximos cuatro años. Luis Miguel Facundo: Modificar el numeral 8.1 a fin de que la subsanación voluntaria pueda ser considerada como una condición para el archivo del procedimiento: "8.1 (....). La subsanación voluntaria regulada en el numeral 6.3 del presente reglamento es causal de archivo del procedimiento." Jorge Llanos García: Se propone lo siguiente: "Artículo 8°	Instrucción, lo que será indicado en el Numeral 12.1 del Artículo 12° de la propuesta normativa; conforme se detalla a continuación: "La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD." Se acoge la precisión indicada en los Numerales 8.2 y 8.3 del Artículo 8° de la propuesta normativa. REPSOL Y ENGIE ENERGIA PERU S.A.: No se acoge el comentario. Al respecto, la notificación del Informe Final de Instrucción resulta necesaria cuando se concluye la existencia de infracciones administrativas y a fin de que el administrado pueda presentar sus descargos. No obstante, el administrado conserva el derecho de acceder al expediente, que contiene el Informe Final de Instrucción, con la finalidad de conocer los argumentos utilizados por la Autoridad Instructora. Así también, cabe precisar que la Resolución de Archivo emitida por la Autoridad Decisora será notificado al administrado. Luis Miguel Facundo: No se acoge el comentario. Al respecto, el TUO de la LPAG regula como condición eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria, la cual se aplica de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA, conforme lo dispone el Numeral 245.2 del Artículo 245° del TUO de la LPAG, que se encuentra recogido en la Única Disposición Complementaria Final del proyecto normativo. No obstante, se añade el Numeral 10.4 del Artículo 10° a la propuesta normativa: "10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD."
---	---	---



	8.1 (...) 8.2 Sólo en caso se determine la existencia de una o más infracciones y/o medidas correctivas, el Informe Final de Instrucción se notifica al administrado, otorgándose un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos. 8.3 En caso no se determine la existencia de infracciones y medidas correctivas, en el Informe Final de Instrucción se recomienda el archivo del procedimiento." ENGIE ENERGIA PERU S.A. En caso no se determine la existencia de infracciones, la Autoridad instructora debería informar al administrado sobre el archivo del procedimiento con los argumentos respectivos. SNMPE: - Sugerimos que en el numeral 8.3 del proyecto de Reglamento, se precise que la Autoridad Instructora recomiende a la Autoridad Decisora el archivo del procedimiento cuando determine la no existencia de infracciones (parece ser este el sentido de la disposición pero consideramos mejor hacer referencia expresa). - En cualquier caso, debería indicarse que el Informe Final de Instrucción que concluya el archivo del procedimiento, sea notificado al administrado. - Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que la denominación que se les ha dado a los informes que emiten la Autoridad Instructora y Decisora no son los más adecuados, dado que cuando hablamos de Resolución Final debería entenderse a la que concluye el procedimiento administrativo sancionador en todas sus etapas. En ese sentido, en el artículo 8 podría señalarse que se trata de un "Informe de Instrucción" y no Informe Final de Instrucción; en el artículo 10, podría sustituirse Resolución Final por "Resolución". De ser el caso, estos términos deberían uniformizarse a lo largo del proyecto de Reglamento. - Finalmente, en el numeral 8.1 debería indicarse un plazo para la emisión del "Informe Final de Instrucción". - Con respecto a los plazos, reiteramos que resultan insuficientes por lo mencionado en respecto a artículos anteriores.	Jorge Llanos García: No se acoge el comentario. Al respecto, la Autoridad Instructora, en el Informe Final de Instrucción, recomienda que corresponde el dictado de medidas correctivas, únicamente ante la existencia de conductas infractoras, conforme lo establece el Numeral 5 del Artículo 253° del TUO de la LPAG. SNMPE y PETROPERÚ: - Se acoge la precisión sugerida. En ese sentido, se ha precisado que la Autoridad Instructora recomendará, de ser el caso, el archivo del procedimiento en el Informe Final de Instrucción. - No se acoge el comentario. Al respecto, la notificación del Informe Final de Instrucción se hace necesaria cuando se concluye la existencia de infracciones administrativas y a fin de que el administrado pueda presentar sus descargos. No obstante, el administrado conserva el derecho de acceder al expediente, que contiene el Informe Final de Instrucción con la finalidad de conocer los argumentos utilizados por la Autoridad Instructora para concluir el archivo del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, el archivo será comunicado al administrado a través de la resolución que emita la Autoridad Decisora. - La denominación "Informe Final de Instrucción" se ha formulado de conformidad con lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 253° del TUO de la LPAG, el cual señala lo siguiente: "Artículo 253.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda."
--	---	---

	PETROPERÚ: Con relación al Artículo 8.- Informe Final de Instrucción, el numeral 8.2 limita el plazo para los descargos a sólo 5 días hábiles, sin que se solicite ampliación de plazo, lo que contraviene el art. 168.2 de la Ley N° 27444, que dispone el plazo máximo de 10 días hábiles adicionales. Se sugiere que haya consistencia entre la referida Ley y el proyecto en cuestión. Sustento técnico: - Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General Artículo 168.- Presentación de documentos entre autoridades 168.2 Si la autoridad requerida considerase necesario un plazo mayor, lo manifestará inmediatamente al requiriente, con indicación del plazo que estime necesario, el cual no podrá exceder de diez días.	• El plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por lo establecido en el Artículo 257° del TUO de la LPAG, que dispone un plazo de caducidad de nueve (9) meses con la posibilidad de ampliación de tres (3). • Se acoge el comentario. Se establece un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos a la imputación de cargos.
Artículo 9.- Audiencia de informe oral 9.1 La autoridad que corresponda puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación. 9.2 La audiencia de informe oral debe ser registrada por la Entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.	SENACE: Se considera correcto no especificar la autoridad que citará al administrado al informe oral, en tanto que podrá ser la Autoridad Decisora o Instructora dependiendo si se están presentando descargos al inicio del procedimiento, al informe final de instrucción o en virtud del recurso de reconsideración. Jorge Llanos García: Se propone lo siguiente: "9.1. La autoridad Instructora y/o Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación." SNMPE: Superimos precisar quién es "la autoridad que corresponda" y en qué momento puede darse la audiencia. Consideramos que el derecho a ser escuchado debe darse a nivel de autoridad decisora y tribunal de fiscalización dado que son quienes van a resolver. A nivel instructivo la audiencia oral podría ser cuestionable por el tema del principio de inmediatez. De la redacción de la norma pareciera ser que la audiencia puede darse en cualquiera de las fases; es decir, a nivel de autoridad instructora, decisora y de Tribunal Fiscal; sin embargo es preferible aclararlo. En cualquier caso debe precisarse en qué momento del procedimiento puede darse dicha audiencia.	SENACE: Se ha precisado en el Numeral 9.1 del Artículo 9° de la propuesta normativa que la Autoridad Decisora pueda citar a audiencia de informe oral. Jorge Llanos García No se acoge el comentario. Se ha precisado en el Numeral 9.1 del Artículo 9° de la propuesta normativa que la Autoridad Decisora pueda citar a audiencia de informe oral. SNMPE: Se acoge parcialmente el comentario. Al respecto, el Artículo 9° de la propuesta normativa se refiere a la audiencia de informe oral en la primera instancia, mientras que el Numeral 3 del Artículo 23° del mismo proyecto menciona que el administrado puede solicitar el uso de la palabra a través del recurso administrativo. En ese sentido, el administrado puede informar tanto ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos como ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental. Se ha precisado en la propuesta normativa que sea la Autoridad Decisora quien cita a audiencia de informe oral. Por otro lado, es importante señalar que la intervención de la Dirección de Supervisión, en el marco del procedimiento



PROYECTO DEL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE
EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA
Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios y sugerencias recibidas por la Entidad
durante el periodo de publicación del proyecto normativo
OCTUBRE 2017

 Asimismo, sugerimos se precise el momento y el plazo que la autoridad instructora tiene para remitir su informe final de instrucción a la autoridad decisora. En cuanto al plazo para que se dé la audiencia debiera ser mayor, sugerimos 10 días hábiles, dado que para acudir a una audiencia debe haber una logística previa de preparación no solo respecto de los argumentos de fondo, sino también que muchas veces se requiere de un equipo de profesionales presentes en la audiencia y que no se encuentran en Lima. Como se ha indicado anteriormente, consideramos que es importante la participación de la Dirección de Supervisión en la Audiencia, dado que cuenta con el personal técnico especializado que ha recopilado las pruebas de la infracción imputada. <u>SNP:</u> Considerando que muchas actividades son en provincias debemos pensar en plazos que permitan el desplazamiento del personal necesario, así como la comparecencia de todos los involucrados. Texto propuesto: 9.1 La autoridad que corresponda puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de siete (07) días hábiles de anticipación, contados desde el día siguiente de la convocatoria. <u>SNMPE:</u> La norma debería considerar el plazo que tiene la Autoridad Decisora para emitir su "resolución final". Entendemos que está claro cuánto puede durar como máximo un procedimiento administrativo sancionador; sin embargo dentro de este marco deberían existir plazos por etapas diferenciadas. Asimismo, se debe agregar que la graduación de la sanción, debe ir acompañada de un informe de cálculo de la multa, en caso el administrado decida discutir el cálculo, pues en muchos casos se pide esa información por transparencia y afecta los plazos para presentar la impugnación.	administrativo sancionador, se lleva a cabo de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. <u>SNP:</u> No se acoge el comentario. El Numeral 9.1 del Artículo 9° de la propuesta normativa establece un plazo mínimo para citar a la audiencia de informe oral, pudiendo, en atención a la justificación de cada caso en concreto, programarse con mayor antelación.	
Artículo 10.- De la resolución final 10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan. 10.2 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archivará el procedimiento, decisión que será notificada al administrado.  La resolución final, según corresponda, debe contener.	<u>SNMPE:</u> No se acogen los comentarios. En atención a la complejidad de la materia que se discute en los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA, no resulta posible establecer un plazo para cada actuación administrativa, por lo que el plazo máximo para su tramitación se regirá por lo establecido en el Artículo 257° del TUO de la LPAG, referido a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. En relación con la graduación de la sanción, su justificación se encontrará tanto en el Informe Final de Instrucción como en la Resolución Final. El administrado accede al expediente y a los documentos relativos al procedimiento administrativo sancionador al ser parte del referido procedimiento; lo cual se sustenta en el	

PROYECTO DEL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE
EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA
Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad
durante el periodo de publicación del proyecto normativo
OCTUBRE 2017

(i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada hecho imputado. (ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de responsabilidad administrativa. (iii) Determinación de medidas correctivas, de ser el caso.	principio de acceso permanente recogido en el Numeral 1.19 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que no se requiere mediante la solicitud de transparencia y acceso a la información pública.
TÍTULO III SANCIONES ADMINISTRATIVAS Artículo 11.- Tipos de sanciones Las sanciones aplicables son: Amonestación. Multa.	SENACE: Se debería regular este punto de manera más general, mencionar que las sanciones pueden ser pecuniarias como no pecuniarias. Ello considerando que pueden existir tipos de infracciones que por su naturaleza ameriten otro tipo de sanciones (e.g. para el caso de infracciones de consultoras ambientales, el OEFA podría establecer la cancelación o suspensión de registro como una sanción). Se propone la siguiente fórmula normativa: "Artículo 11.- Tipos de sanciones Las sanciones aplicables son: (i) Amonestación (ii) Multa (iii) Otras establecidas en las regulaciones especiales."
Artículo 12.- Determinación de las multas 12.1 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. 12.2 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado deberá acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. 12.3 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el	PECSA: Consideramos confidencial la información de los ingresos brutos anuales, y sólo debería ser requerida cuando la Autoridad Decisora determine la existencia de responsabilidad. La multa debe corresponder a los ingresos brutos anuales de la unidad de negocios que cometió la infracción. Considerar con valor oficial los reportes internos de los titulares de actividades de hidrocarburos, usados para el cálculo de sus ingresos brutos anuales. Las declaraciones de ingresos brutos a la SUNAT se hacen por razón social o empresa, y no por establecimiento o unidad de negocios. A través de reportes internos, la empresa determina el ingreso bruto anual de cada unidad de negocios. SENACE: Se acoge el comentario. Se precisa la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Numeral 12.1 del Artículo 12° de la propuesta normativa. ENGIE ENERGIA PERU S.A. Se acoge el comentario. En ese sentido, se propone en la propuesta normativa, la siguiente fórmula legal: "12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y, si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos."

ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades. 12.4 En caso el administrado acredite que no esté percibiendo ingresos, remitirá a la Autoridad Decisora la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir.	Especificar la aplicación de la metodología para el cálculo de multas. Sustento técnico: Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. <u>ENGIE ENERGIA PERU S.A.</u> Incorporar el caso en que la multa recaiga en una central que se encuentre fuera de operación, en etapa de cierre o abandono.	<u>PECSA, SNMPE y SNP:</u> No se acogen los comentarios. La previsión del límite para la imposición de la multa se ha adoptado en el OEFA es una práctica adoptada también por otras entidades públicas, con la finalidad de que la sanción no resulte confiscatoria, es decir, que no afecte otros derechos como el de propiedad o empresa.
12.5 Lo previsto en el Numeral 12.1 no se aplica cuando el infractor: (i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas. (ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.	<u>SNMPE:</u> En cuanto al numeral 12.1, consideramos que el porcentaje aplicable a los ingresos brutos debe evaluarse, considerando que no es lo mismo aplicarle dicho porcentaje a una empresa grande, mediana o pequeña. En cualquier caso, el porcentaje a aplicar no debe causar un perjuicio económico que haga que la empresa desaparezca del mercado. En ese sentido, debe considerarse el principio de razonabilidad en la elaboración de este artículo. En cuanto al numeral 12.2, resulta cuestionable que exista una obligación de acreditar ingresos para que esto sea tomado en cuenta para la determinación de la multa. Esta disposición estaría vulnerando el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG, por lo que debiera eliminarse. No obstante lo anterior, de insistir en mantener dicha referencialobligación, al menos debería retirarse el término "acreditar" y reemplazarlo por "informar". Se debe precisar que esta información tendrá carácter de declaración jurada y estará sujeta a verificación posterior por parte de la Administración. En cuanto al numeral 12.5 (i), sugerimos el artículo se modifique como sigue: "(i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente". Esta última precisión es importante dado que el concepto zonas prohibidas queda bastante abierto y debiera acotarse a lo que la legislación señala al respecto. <u>SNP:</u> El 10% de la facturación es excesivo y podría hacer colapsar una empresa, asimismo se debe descontar de los ingresos los impuestos que se retienen por encargo del fisco como es el IGV e IPM. Lo correcto con diversas unidades productivas sería efectuar el cálculo específico a la unidad infractora. Texto propuesto:	Asimismo, a fin de determinar cuáles son los ingresos, la autoridad requiere contar con los documentos que acrediten los mismos. En este contexto, el administrado puede brindar dicha información, sin perjuicio de que solicite su confidencialidad, de conformidad con el Numeral 8.1 de la Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD, que señala:
"8.1 DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD Se declarará confidencial, a pedido de parte, aquella información obtenida en el ejercicio de las funciones del OEFA, que se refiera a los supuestos de secreto comercial, secreto industrial y tecnológico, secreto bancario, tributario y bursátil, que no estén a disposición de otros medios de información pública, así como la información que afecte la intimidad personal y familiar de las personas involucradas en un procedimiento e información proveniente de terceras personas ajenas al procedimiento de investigación, cuya divulgación sin previa autorización podría ocasionarles graves perjuicios económicos o morales. El tratamiento de la información confidencial se regirá por el Artículo 6 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM. La información vinculada a la intimidad personal y familiar podrá ser declarada confidencial de oficio." Respecto a la propuesta de redacción del Numeral 12.5 del Artículo 12° señalada por la SNMPE, no se acoge el comentario, dado que ello también deberá ser demostrado a través de los documentos que proporcione el administrado, conforme al Numeral 12.3 del Artículo 12° de la propuesta normativa.	"8.1 DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD Se declarará confidencial, a pedido de parte, aquella información obtenida en el ejercicio de las funciones del OEFA, que se refiera a los supuestos de secreto comercial, secreto industrial y tecnológico, secreto bancario, tributario y bursátil, que no estén a disposición de otros medios de información pública, así como la información que afecte la intimidad personal y familiar de las personas involucradas en un procedimiento e información proveniente de terceras personas ajenas al procedimiento de investigación, cuya divulgación sin previa autorización podría ocasionarles graves perjuicios económicos o morales. El tratamiento de la información confidencial se regirá por el Artículo 6 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM. La información vinculada a la intimidad personal y familiar podrá ser declarada confidencial de oficio." Respecto a la propuesta de redacción del Numeral 12.5 del Artículo 12° señalada por la SNMPE, no se acoge el comentario, dado que ello también deberá ser demostrado a través de los documentos que proporcione el administrado, conforme al Numeral 12.3 del Artículo 12° de la propuesta normativa.	Respecto a la propuesta de redacción del Numeral 12.5 del Artículo 12° señalada por la SNMPE, no se acoge el comentario, dado que ello también deberá ser demostrado a través de los documentos que proporcione el administrado, conforme al Numeral 12.3 del Artículo 12° de la propuesta normativa.



PROYECTO DEL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA
Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios y sugerencias recibidas por la Entidad durante el periodo de publicación del proyecto normativo
OCTUBRE 2017

Artículo 13.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.	12.1 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al tres por ciento (3%) del valor de la facturación anual, deducido el impuesto general a las ventas y el impuesto de promoción municipal, emitida por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, correspondiente a la unidad productiva materia de la sanción.	Por otro lado, a fin de dar mayor claridad a este dispositivo, se ha precisado que se acredita el ingreso bruto anual mediante la presentación de las declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, Estados Financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.
Artículo 13.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.	SNMPE: Consideramos que los porcentajes de reducción debieran mantenerse como actualmente están regulados. La impugnación no debe ser considerada como un castigo, sino un derecho del administrado. Por otro lado, si bien el proyecto contempla la reducción de la multa en 50% en caso reconocimiento de responsabilidad, este es un beneficio distinto a la reducción por pronto pago, por lo que no debería "justificarse" el ajuste a este segundo supuesto de reducción. SNP: Artículo 13.- Reducción de la multa por pronto pago. El monto de la multa impuesta será reducido en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción y acredite la subsanación de los incumplimientos detectados materia del inicio del procedimiento. Consideramos que 10% no representa un incentivo significativo para lograr la renuncia al derecho a impugnar la decisión administrativa.	SNMPE y SNP: La reducción de la multa por pronto pago no se establece en una norma general, sino que es prevista en la regulación especial del OEFA a fin de promover el cumplimiento de las sanciones dictadas.
Artículo 14.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad 14.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad del administrado en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.	Jorge Llanos García: Respecto al numeral 14.3, consideramos necesario realizar un nuevo recálculo de los porcentajes de reducción de multa, toda vez que el único sustento en la exposición de motivos es "(...) se basa en la estimación de los costos que se ahorra la institución al obtener dicho reconocimiento antes de asignar esfuerzos para determinar la existencia de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras (...)" Se sugiere realizar un análisis del derecho a no autoincriminarse, puede revisarse la Resolución del Tribunal Constitucional N° 3021-2013-PHC/TC	Jorge Llanos García: No se acoge el comentario. Al respecto, los porcentajes se han establecido de conformidad con lo señalado en el Literal a) del Numeral 2 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y de acuerdo a la oportunidad en que es formulado el reconocimiento de responsabilidad. Esta norma dispone que es condición atenuante si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual conlleva a que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

14.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. 14.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:	<table> <tr> <th>N°</th><th>OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO</th><th>REDUCCIÓN DE MULTA</th></tr> <tr> <td>(i)</td><td>Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.</td><td>50%</td></tr> <tr> <td>(ii)</td><td>Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.</td><td>30%</td></tr> </table>	N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA	(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%	(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%	El Tribunal Constitucional Peruano se ha pronunciado sobre el derecho a no autoincriminarse en el Expediente N° 03-2005-PI/TC "(...) El derecho a no autoincriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de M Constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y Transitoria)". Cabe señalar, que se deben reducir los montos de reducción de multa, a fin de que no resulte un incentivo perverso para el administrado, toda vez que se incentiva que el administrado declare su responsabilidad por el sólo hecho de la reducción de la multa. Sin considerar que tiene derecho a no autoincriminarse. ENGIE ENERGIA PERU S.A. Aclarar si además de la reducción del numeral 14.3. del Artículo 14 se podría aplicar al 10% del pronto pago indicado en el Artículo 13. SNP. Establecer dos momentos para el acogimiento a la reducción de la multa carece de sentido, cuando lo que se busca es incentivar el reconocimiento de responsabilidad reduciendo la carga administrativa en la administrativa, y eso se logra reduciendo la cantidad de procedimientos que tiene una resolución de primera instancia. Texto propuesto: 14.3 El porcentaje de reducción de la multa será de 50% si iniciado un procedimiento administrativo sancionador y hasta antes de la emisión de la resolución de primera instancia reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.
N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA									
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%									
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%									
		ENGIE ENERGIA PERU S.A. La aplicación de los porcentajes de reducción de multa por pronto pago y por reconocimiento de responsabilidad no son excluyentes. Si el administrado se encuentra en ambos supuestos se aplicará los porcentajes de cada uno. SNP. La asignación de dos porcentajes para el reconocimiento de responsabilidad se ha realizado en atención a las oportunidades en que dicho reconocimiento es formulado. Esas oportunidades resultan relevantes en tanto determinan llevar a cabo determinadas acciones y etapas en el procedimiento administrativo sancionador.									

TITULO IV MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Capítulo I Medidas Cautelares	SENACE: • El plazo de treinta (30) días hábiles es muy largo. Considerando que el sustento de la medida cautelar es el peligro de daño irreparable por la demora de la emisión de la resolución final, el inicio del procedimiento administrativo sancionador no debería demorar un mes y medio. En tal sentido, se recomienda que el plazo se reduzca a quince (15) días hábiles. • Asimismo, se debería disponer la notificación de la resolución en la unidad de producción, a fin que el personal de OEFA pueda verificar el cumplimiento inmediato de las medidas cautelares.	SENACE: No se acogen los comentarios. Al respecto, el plazo de treinta (30) días hábiles corresponde para el inicio del procedimiento administrativo sancionador y no para el dictado de la medida cautelar, que es cuando se valoran los requisitos para su emisión, como el peligro en la demora. La notificación de la resolución que dicta la medida cautelar, que se realiza en el domicilio del administrado o en el que este haya informado, no impide la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares en la unidad de producción.
ENGIE ENERGIA PERU S.A. • Respecto al numeral 15.4, se hace mención al artículo 27 del Reglamento de Supervisión. El actual Reglamento de Supervisión solo tiene 21 artículos. Aclarar a qué artículo del reglamento de Supervisión se refiere. • Respecto al numeral 15.5, El plazo debe ser quince (15) días hábiles para que se inicie el PAS cuando la medida cautelar es fuera del procedimiento sancionador. El proyecto plantea treinta (30) días hábiles.	ENGIE ENERGIA PERU S.A. • Respecto al numeral 15.4, se hace mención al artículo 27 del Reglamento de Supervisión. El actual Reglamento de Supervisión solo tiene 21 artículos. Aclarar a qué artículo del reglamento de Supervisión se refiere. • Respecto al numeral 15.5, El plazo debe ser quince (15) días hábiles para que se inicie el PAS cuando la medida cautelar es fuera del procedimiento sancionador. El proyecto plantea treinta (30) días hábiles.	ENGIE ENERGIA PERU S.A. No se acogen los comentarios. De acuerdo a la modificación de dicha norma mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2017-OEFA/CD publicada en el diario oficial "El Peruano" el 9 de junio de 2017, se incorporaron al Reglamento de Supervisión los Artículos 22° al 31° que forman parte del Título IV "De las Medidas Administrativas". El Artículo 27° de la propuesta normativa se refiere al procedimiento para la aplicación de medidas preventivas.
SNP: Tomando en cuenta que diversas medidas cautelares previstas "invaden" garantías constitucionales de la propiedad privada, ya que incluyen el decomiso de bienes, la destrucción de bienes e infraestructuras, el cierre de plantas, la restauración o compensación, se hace necesario ponerle los "candados" adecuados para que solo se justifiquen en casos extremos.	SNP: Tomando en cuenta que diversas medidas cautelares previstas "invaden" garantías constitucionales de la propiedad privada, ya que incluyen el decomiso de bienes, la destrucción de bienes e infraestructuras, el cierre de plantas, la restauración o compensación, se hace necesario ponerle los "candados" adecuados para que solo se justifiquen en casos extremos.	SNP: No se acoge el comentario. El dictado de medidas cautelares se hace de conformidad con lo establecido en el Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
CELIMA: Texto propuesto: "15.1 Las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción. Para justificar la dación de medidas cautelares que impliquen decomiso o destrucción de bienes e infraestructuras, cierre de plantas y otras medidas de significativo impacto económico y/o social, los daños ocasionados deben de ser muy graves, irreparables y de efecto persistente a mediano o largo plazo."	CELIMA: No se acoge el comentario. Lo establecido en la propuesta normativa se ha formulado de acuerdo al Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que señala lo siguiente:	CELIMA: No se acoge el comentario. Lo establecido en la propuesta normativa se ha formulado de acuerdo al Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que señala lo siguiente:
"Artículo 21.- Medidas cautelares 21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)"	"Artículo 21.- Medidas cautelares 21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)"	"Artículo 21.- Medidas cautelares 21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)"

de la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se extingue la medida cautelar.	CELIMA: Si bien el artículo 155° de la LPAG señala, en todo momento, que las medidas cautelares deben ser adoptadas o modificadas después del inicio del procedimiento administrativo, el Proyecto contempla la posibilidad de imponer medidas cautelares durante el curso de una supervisión, esto es, antes de haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionador respectivo. De acuerdo a ello, solicitamos se modifique la redacción del artículo mencionado, a efectos de formular una propuesta acorde con lo dispuesto en nuestro marco normativo vigente.	
Artículo 16.- Tipos de medidas cautelares La Autoridad Decisora puede dictar las siguientes medidas cautelares: (i) El decomiso de los bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (ii) El cese o restricción condicionada de la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de los bienes o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (v) La entrega, inmovilización o depósito de todo tipo de bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (vi) Todas aquellas acciones necesarias que ante el peligro en la demora pudieran generar un daño irreparable al ambiente, la vida o salud de las personas.	SNMPE: El numeral iii) del artículo 16 "Tipos de medidas cautelares" del proyecto de Reglamento, establece como medida cautelar: "El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de los bienes o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". Este supuesto afectaría la naturaleza temporal de toda medida cautelar. Es cuestionable, más aún cuando cabe la posibilidad de revertir una medida cautelar, ¿Cómo queda el administrado? ¿Quién repara ese daño al administrado? Por lo expuesto, la autoridad evaluará el dictado de medidas cautelares bajo un criterio de razonabilidad, privilegiando la protección del medio ambiente y evitando dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 137 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Principio de Proporcionalidad al que se refiere el Artículo 244° del TUO de la LPAG.	SNMPE: La propuesta de medida cautelar prevista en el Numeral iii) del Artículo 16° del proyecto normativo se enmarca en lo dispuesto por el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En ese sentido, se considera que ordenar el retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de los bienes o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas puede resultar en una medida necesaria a fin de evitar un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales, o la salud de las personas.
Artículo 17.- Acciones complementarias y variación de medida cautelar Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, se puede disponer adicionalmente las siguientes acciones:	SENACE: Se debería detallar que cualquier variación debería ser solicitado y sustentado por la Autoridad Instructora. Dicho sustento deberá constar en un informe. Sustento técnico: Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/PCD.	SENACE: No se acoge el comentario. La propuesta establece que la variación de la medida cautelar estará debidamente motivada por la autoridad competente, a razón que tanto la Autoridad Decisora como el Tribunal de Fiscalización Ambiental puedan variar la medida cautelar.

(i) Instalar distintivos, pancartas o avisos en los que se consigne la identificación del administrado, la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia. (ii) Colocar precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción. (iii) Implementar sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia. (iv) Implementar mecanismos o acciones de verificación periódica. (v) Requerir la realización de reportes de situación o estado por los administrados. (vi) Otros mecanismos o acciones necesarias. 17.2 En cualquier etapa del procedimiento, se puede dejar sin efecto o variar, de oficio o a pedido de parte, la medida cautelar, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada.	SNMPE: En cuanto al artículo 17 "Acciones complementarias y variación de la medida cautelar", se señala que con la finalidad de ejecutar la medida cautelar adicionalmente se puede disponer una serie de mecanismos o acciones necesarias, las cuales van a generar un costo mayor o menor en el administrado dependiendo de qué medida se trate, entonces, ¿qué pasa si se varía la medida cautelar? Quién repara/devuelve al administrado los costos en los que ha incurrido por la implementación de estas medidas? Este comentario es más un llamado a la reflexión. En cualquier caso debería indicarse que estas medidas serán razonables. Debe tenerse en consideración que, el artículo 155 del TUO de la LPAG. La misma que contempla que la medida cautelar se dictará iniciado el procedimiento.	SNMPE: El dictado y variación de medidas cautelares se realiza de manera motivada y observando el Principio de Proporcionalidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 244° del TUO de la LPAG. Asimismo, cabe recordar que el dictado de medidas cautelares se realiza privilegiando la protección del medio ambiente y evitando dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados, conforme a lo establecido en el Artículo 137° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y en el Numeral 4 del Artículo 155° del TUO de la LPAG. Por otro lado, es importante señalar que en la normativa especial, en particular en el Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que pueden dictarse medidas cautelares antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador; conforme se aprecia a continuación: "Artículo 21.- Medidas cautelares 21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)"
Capítulo II Medidas correctivas Artículo 18.- Dictado de medidas correctivas Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas: (i) El decomiso de los bienes empleados para el desarrollo de la actividad económica. (ii) La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante de la infracción. (iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de bienes o infraestructura.	SNMPE: Sugerimos que se incluya claramente una definición de medida correctiva, quién y en qué oportunidad se dictan, así como se hace en el artículo 15 para el caso de las medidas cautelares. SNP: Tomando en cuenta que las medidas correctivas previstas "invaden" muchas garantías constitucionales de la propiedad privada, ya que incluyen el decomiso de bienes, la destrucción de bienes e infraestructuras, el cierre de plantas, la restauración o compensación, se hace necesario ponerle los "candados" adecuados para que solo se justifiquen en casos extremos.	SNMPE: Se acoge el comentario. El concepto de medidas correctivas se recoge en el Artículo 18° de la propuesta normativa. SNP: No se acoge el comentario. Al respecto, se dictan medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Artículo 249° del TUO de la LPAG.

(iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica causante de la infracción. (v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos. (vi) Adopción de medidas de mitigación. (vii) Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso. (viii) Acciones para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (x) Otras que se deriven del ordenamiento vigente en materia ambiental.	"Artículo 18.- Dictado de medidas correctivas Para justificar la dación de medidas correctivas que impliquen decomiso o destrucción de bienes e infraestructuras, cierre de plantas y otras medidas de significativo impacto económico y/o social, los daños ocasionados deben de ser muy graves, irreparables y de efecto persistente a mediano o largo plazo. Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas: (...)" Jorge Llanos García: Se propone el siguiente texto: <i>"La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad de Supervisión con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, y/o es dictado de forma complementaria por la Autoridad Decisora en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través del cual se ordena al administrado revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que cause o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."</i>	Jorge Llanos García: No se acoge la propuesta. Sobre el particular, el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, se advierte que la normativa especial prevé que para el dictado de una medida correctiva se requiere que se haya configurado una conducta infractora o, en otras palabras, que la autoridad administrativa competente haya determinado la existencia de una conducta infractora, como condición para el dictado de medidas correctivas.
Artículo 19.- Variación de la medida correctiva La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada.	SNMPE: En cuanto al artículo 19, "Variación de la Medida Correctiva", sugerimos se indique claramente quién es la autoridad competente: ¿instructora, decisora? Este comentario se extiende en general a todos los casos en los que se haga referencia de manera general a autoridad competente, en todo caso que se incluya una definición.	SNMPE: No se acoge el comentario. La variación de la medida correctiva puede realizarla la Autoridad Decisora, quien dicta dicha medida administrativa, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, al resolver el recurso impugnativo presentado por el administrado.
Capítulo III Cumplimiento de medidas administrativas Artículo 20.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas 20.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio	SENACE: Se debería precisar que una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica el resultado de dicha verificación tanto a la Autoridad Supervisora como al administrado. SNMPE: Sugerimos que se incluya claramente una definición de medida correctiva, quién y en qué	SENACE: No se acoge el comentario. De acuerdo a la propuesta normativa, en la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas, la regla es que la Autoridad Supervisora sea quien verifique el cumplimiento de la medida administrativa, por lo que no resulta necesario la comunicación a esta autoridad.

de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar la verificación. 20.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.	Sugerimos que en el numeral 20.2 se agregue expresamente que la autoridad competente señale expresamente el cumplimiento de la medida administrativa, y no solo el comunicado de la misma. El artículo debiera quedar redactado como sigue: "20.2 (...) Un vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación, <u>debiendo señalar de manera expresa el cumplimiento de dicha medida por parte del administrado</u>".	SNMPE: Se acogen parcialmente los comentarios. La definición de medidas correctivas se encuentra recogida en el Artículo 18° de la propuesta. Por otro lado, la comunicación al administrado a la que se refiere el Numeral 20.2 del Artículo 20° de la propuesta normativa es para informar sobre el cumplimiento o incumplimiento, lo cual constituye el resultado de la verificación que realiza la autoridad administrativa competente.
TÍTULO V RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Artículo 23.- Impugnación de actos administrativos 23.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental. 23.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. 23.3 El administrado puede solicitar el uso de la palabra a través del recurso administrativo.	SENACE: Con respecto a las medidas correctivas, la Autoridad Decisora debería determinar si tienen o no efecto suspensivo. La regla general debe ser "con efecto suspensivo", mientras que la excepción "sin" efecto suspensivo. Esto, considerando que la responsabilidad del administrado aún no ha sido determinada mediante acto administrativo firme, por lo que un eventual cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas preliminarmente podría irrogarle costos que al final serían injustificados. ENGIE ENERGIA PERU S.A. Respecto al numeral 23.2, la impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas debería tener efecto suspensivo. SNMPE: Se evidencia que la medida correctiva podía ser otorgada con efecto suspensivo si es que la Autoridad así lo decidía; sin embargo, en el proyecto de reglamento niega tal posibilidad. Al respecto, es oportuno señalar que en algunos casos resulta necesario que la medida correctiva sea otorgada con efecto suspensivo, pues otorgarla sin efecto suspensivo, en muchas situaciones la impugnación devendría en innecesaria pues ya se habría cumplido con la medida. El nuevo Reglamento no establece un plazo perentorio para la presentación de la apelación. Sin embargo, se deberá tomar en cuenta el plazo de 15 días hábiles establecido en el TUO de la LPAG. Debe indicarse que el plazo para presentar impugnaciones es de 15 días hábiles, a pesar de que la LPAG ya lo contemple.	SENACE: No se acoge el comentario. Al respecto, el Artículo 23° de la propuesta normativa se ha formulado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 224° del TUO de la LPAG, que establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado; conforme se desprende de la cita textual de la norma que señala lo siguiente: "Artículo 224.- Suspensión de la ejecución 224.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 224.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. 224.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido. 224.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada. 224.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial

Artículo 24.- De la actuación de medios probatorios El Tribunal de Fiscalización Ambiental puede, de manera excepcional, ordenar la actuación de medios probatorios y requerir información complementaria a la Autoridad Supervisora, Autoridad Instructora, Autoridad Decisora u otra Entidad.	SNP: En aspectos técnicos la verdad no recae necesariamente ni en el OEFA ni en el administrado; habrá casos que se requiera una tercera opinión con los mejores recursos que disponga el país. Se ha tomado de la experiencia de OSINERGMIN (R.C.D. N° 233-2009-OS-CD) Texto propuesto: Artículo 24.- De la actuación de medios probatorios El Tribunal de Fiscalización Ambiental puede, de manera excepcional, ordenar la actuación de medios probatorios y requerir información complementaria a la Autoridad Supervisora, Autoridad Instructora, Autoridad Decisora u otra Entidad. A solicitud del administrado se recabarán medios probatorios adicionales de una universidad, institución o profesional de prestigio y experiencia en la materia de la controversia; su costo será asumido por el administrado en caso el resultado del procedimiento le resulte desfavorable; en caso contrario será asumido por el OEFA.	disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió." ENGIE ENERGIA PERÚ S.A. Y SNMPE: No se acogen los comentarios. Al respecto, el Numeral 23.2 del Artículo 23° de la propuesta normativa ha sido formulado de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 224° del TUO de la LPAG, el cual establece, como regla general, que la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado. No obstante, la norma contempla la posibilidad que el recurso impugnativo pueda tener efecto suspensivo si así lo establece una norma legal o lo determina la autoridad a quien compete resolver el recurso, quien suspende de oficio o a petición de parte, en aquellos supuestos en los que la ejecución del acto recurrido pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; o en los que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. SNP: No se acoge el comentario. De ser el caso, en atención a lo establecido por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la propuesta normativa, la actuación probatoria se regirá por lo establecido en el Artículo 172° del TUO de la LPAG, que señala lo siguiente: "Artículo 172.- Actuación probatoria 172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. 172.2 La autoridad administrativa notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora. 172.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva." "Artículo 173.- Omisión de actuación probatoria Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución."
---	--	---

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA.- Reglas de supletoriedad En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Reglas de supletoriedad En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.	Luis Miguel Facundo: No se acoge el comentario. Al respecto, el TUP de la LPAG regula los principios del ejercicio de la potestad sancionadora, entre ellos el de retroactividad benigna. (Numeral 5 del Artículo 248°), y las condiciones eximentes de responsabilidad como la subsanación voluntaria, los cuales se aplican de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA, conforme ha sido recogido en la Única Disposición Complementaria Final del proyecto normativo, y de conformidad con el Numeral 245.2 del Artículo 245° y la Segunda Disposición Complementaria Final del TUP de la LPAG. Cabe señalar que esta última norma señala de manera expresa la prohibición de reiterar la normativa contenida en el TUP de la LPAG, conforme se aprecia de la cita textual de la norma que señala lo siguiente: "Disposición Complementaria Final (...) Segunda.- Prohibición de reiterar contenidos normativos Las disposiciones legales posteriores no pueden reiterar el contenido de las normas de la presente Ley, debiendo sólo referirse al artículo respectivo o concretarse a regular aquello no previsto." Sin perjuicio de ello, SENACE Y REPSOL: No se acoge el comentario. Al respecto, lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 257° del TUP de la LPAG, referido a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, se aplica de manera supletoria a los procedimientos
OTROS APORTES   	SENACE: No se menciona el tema de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Consideramos que este tema debería ser recogido en el reglamento, a fin de regular los	Luis Miguel Facundo: Modificar la DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA, a fin de aplicar el principio de retroactividad benigna en los procedimientos en trámite y culminados, ya que es necesario a fin de generar predictibilidad indicar que órgano es competente: SEGUNDA.-Subsanación Voluntaria de Procedimientos en trámite y culminados. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran en trámite, se les aplicará la subsanación voluntaria a cargo del Órgano que se encuentre tramitando el procedimiento, también será aplicable la aplicación de la subsanación voluntaria en los procedimientos administrativos que han sido resueltos: a) En primera instancia deberá ser declarada por la Autoridad Decisoria, b) En caso de que haya sido resuelto en segunda instancia deberá ser declarada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental siempre y cuando no se encuentre judicializado, siendo que en último caso deberá ser declarado por el órgano jurisdiccional respectivo.	Luis Miguel Facundo: No se acoge el comentario. Al respecto, el TUP de la LPAG regula los principios del ejercicio de la potestad sancionadora, entre ellos el de retroactividad benigna. (Numeral 5 del Artículo 248°), y las condiciones eximentes de responsabilidad como la subsanación voluntaria, los cuales se aplican de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA, conforme ha sido recogido en la Única Disposición Complementaria Final del proyecto normativo, y de conformidad con el Numeral 245.2 del Artículo 245° y la Segunda Disposición Complementaria Final del TUP de la LPAG. Cabe señalar que esta última norma señala de manera expresa la prohibición de reiterar la normativa contenida en el TUP de la LPAG, conforme se aprecia de la cita textual de la norma que señala lo siguiente: "Disposición Complementaria Final (...) Segunda.- Prohibición de reiterar contenidos normativos Las disposiciones legales posteriores no pueden reiterar el contenido de las normas de la presente Ley, debiendo sólo referirse al artículo respectivo o concretarse a regular aquello no previsto." Sin perjuicio de ello, SENACE Y REPSOL: No se acoge el comentario. Al respecto, lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 257° del TUP de la LPAG, referido a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, se aplica de manera supletoria a los procedimientos

	supuestos de ampliación del plazo para declarar la caducidad, la forma para declarar la caducidad, etc. Artículo 257° del TUO de la LPAG. REPSOL: En el reglamento vigente se indica que el proceso debe durar como máximo de 180 días, sin embargo en este proyecto no se explicita el plazo máximo de duración. Es necesario que el reglamento se adecue al TUO de la LPAG art. 257 el cual indica un plazo máximo de 09 meses y una ampliación de manera excepcional de 03 meses, o en todo caso señalar expresamente que se aplicará el plazo máximo establecido en la LPAG. Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. SNMPE: Creemos necesario que el proyecto se alinee integralmente con las modificaciones establecidas por el Decreto Legislativo 1272 a la Ley del Procedimiento Administrativo General. En particular disposiciones referentes a las condiciones eximentes de responsabilidad contenidos en el artículo 236-A. Cabe indicar que esta disposición es genérica y no limita la posibilidad de subsanación sólo a las infracciones consideradas como leves, sino que por el contrario únicamente pone como limitante un criterio temporal, que es la notificación de la imputación de cargos. Consideramos pertinente que las normas del OEFA contemplen estas disposiciones a fin de estar acorde con el marco legal antes indicado. Asimismo, creemos importante mantener un artículo expreso respecto a las circunstancias atenuantes especiales, tal como lo contempla el Reglamento vigente, tales como subsanación voluntaria, haber cesado las conductas infractoras, entre otras.	administrativos sancionadores del OEFA, tal como se ha recogido en la Única Disposición Complementaria Final del proyecto normativo, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 245° del TUO de la LPAG. SNMPE y CELIMA: No se acoge el comentario. Al respecto, el TUO de la LPAG regula las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad, lo cual se aplica de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA, tal como se encuentra recogido en la Única Disposición Complementaria Final del proyecto normativo, de conformidad con el Numeral 245.2 del Artículo 245° del TUO de la LPAG. No obstante, se añade el Numeral 10.4 del Artículo 10° a la propuesta normativa: <i>"10.4 La evaluación de la subsanación o conexión del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD."</i> SNP: No se acoge el comentario. Lo que se señala se encuentra regulado en el Numeral 2 del Artículo 253° del TUO de la LPAG y forma parte de las acciones de supervisión. PETROPERÚ: • No se acoge el comentario. Al respecto, el Artículo 251° del TUO de la LPAG regula la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, lo cual se aplica de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA, conforme se ha recogido en la Única Disposición Complementaria Final del proyecto normativo, de conformidad con el Numeral 245.2 del Artículo 245° del TUO de la LPAG. Cabe señalar, que el TUO de la LPAG señala de manera expresa la prohibición de reiterar las normas de dicha Ley:
--	--	--

Adicionalmente, resulta oportuno hacer mención específica al plazo de prescripción, de acuerdo a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General. <u>SNP.</u> Artículo nuevo.- Antes del inicio del procedimiento sancionador se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento. En caso de no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente informe. La instrucción preliminar no es indispensable para el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Esta sugerencia podría aliviar una gran carga procesal tanto al OEFA como al administrado, ya que la revisión en conjunto podría posibilitar una mejor evaluación sobre si los problemas presentados son reales o aparentes o insignificantes; archivando procedimientos en los 2 últimos casos. Se ha tomado de la experiencia de OSINERGMIN (R.C.D. N° 233-2009-OS-CD). <u>CELIMA:</u> El Proyecto no contempla ningún supuesto de eximente de responsabilidad administrativa, tal como lo considera el artículo artículo 236-A de la LPAG. Los eximientes de responsabilidad son un beneficio planteado por Ley a favor de los administrados y en la medida que todos los procedimientos administrativos sancionadores que se lleven a cabo se deben alinear a la LPAG, este Proyecto debe contemplar supuestos de eximientes de responsabilidad administrativa. De manera específica, consideramos necesario incluir expresamente como eximente de responsabilidad lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la LPAG: la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.	*Disposición Complementaria Final (...) Segunda.- Prohibición de reiterar contenidos normativos Las disposiciones legales posteriores no pueden reiterar el contenido de las normas de la presente Ley, debiendo solo referirse al artículo respectivo o concretarse a regular aquello no previsto." No se acoge el comentario. Al respecto, el TUP de la LPAG regula las condiciones eximientes de responsabilidad, que se aplican de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA, conforme lo dispone el Numeral 245.2 del Artículo 245° del TUP de la LPAG. No obstante, se añade el Numeral 10.4 del Artículo 10° a la propuesta normativa: *10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD."	
---	---	--

	<u>PETROPERÚ:</u> - El presente proyecto de reglamento no estipula de manera expresa lo referente a la prescripción, como lo señala el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, en su artículo 42° que establece que una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada. <u>Sustento técnico:</u> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD Título IV: Prescripción Artículo 42.-Prescripción 42.1. La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada. - Con el fin de dar mayor conocimiento a los ciudadanos quienes muchas veces desconocen la interpretación sistemática de las normas, considerando el texto citado del dispositivo y atendiendo a que previo a la determinación de responsabilidad se debe analizar las causales de eximentes de responsabilidad administrativa; debe agregarse un artículo que señale textualmente las causales eximentes de infracción administrativa. Por tanto, se sugiere adicionar: *Artículo xx.- Eximentes de responsabilidad administrativa Una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente lo siguiente: - La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión que constituya infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de imputación de cargos. - La ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."
--	--



